

**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LA
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA TERESA CHICANO PEREZ

M-0018205



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

ESTHER CHICANO PEREZ

Por la oportunidad y satisfacción
que me brindó.

Mi amor, admiración y veneración.

A MI TIA

ESPERANZA CHICANO PEREZ

Con amor y respeto

A MIS ABUELITOS

TOMAS CHICANO MAGAÑA
MARIA PEREZ TORRES

Con cariño.

POR SU AMISTAD, APOYO Y ENSEÑANZAS
QUE ME HAN BRINDADO

LIC. OTHON FLORES VILCHIS

LIC. FRANCO CARREÑO GARCIA

LIC. MARIO RUIZ DE CHAVEZ

LIC. MARIO ROSALES BETANCOURT

A TODOS Y CADA UNO DE MIS
APRECIABLES MAESTROS.

A MIS HERMANAS ALI, EMY, PATY, SYL,
Y A MIS AMIGAS LUCRECIA, ALMA, PATY,
EDITH, SILVIA Y ELIZA.
Y A MIS GRANDES AMIGOS QUE QUIERO TANTO.

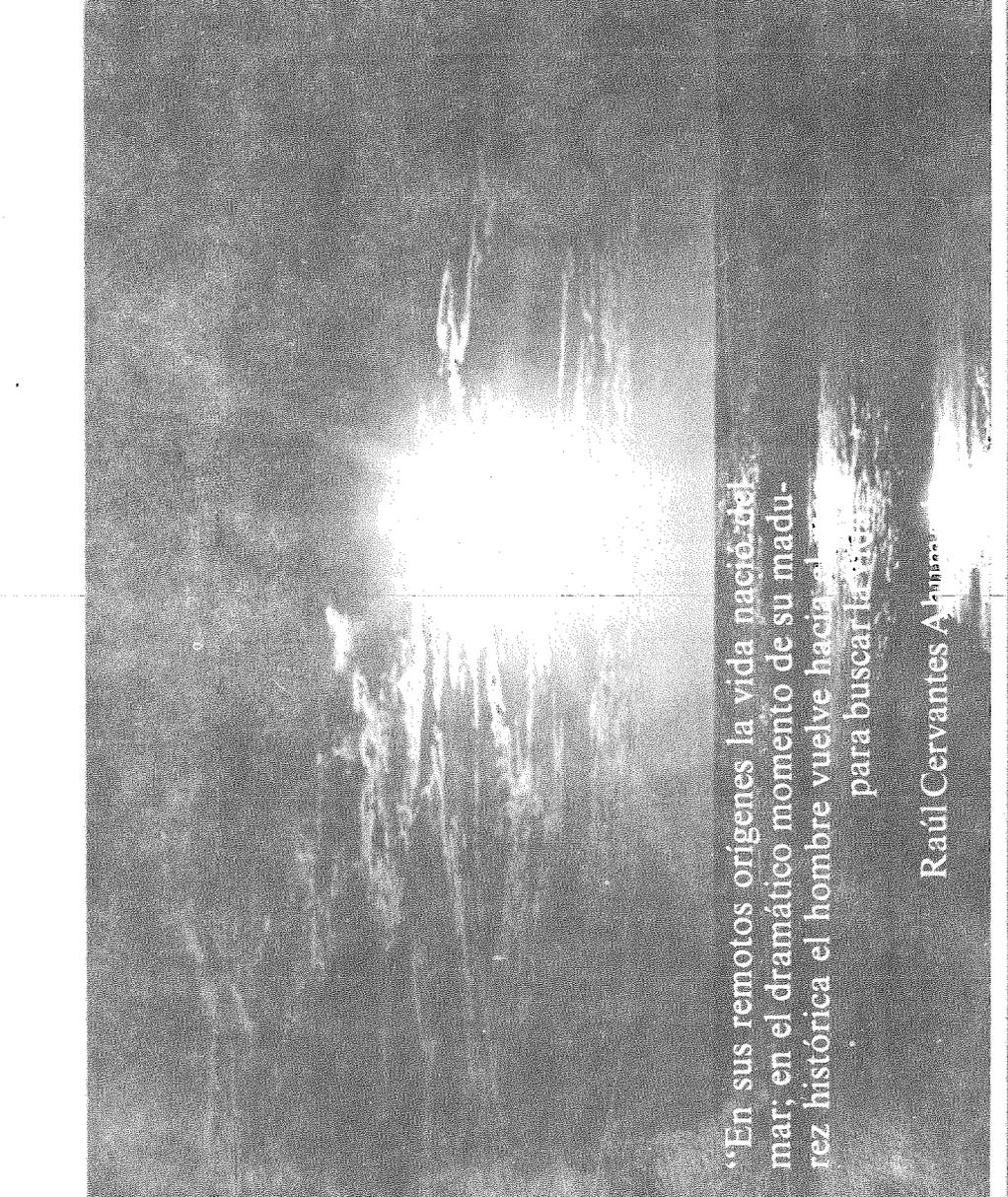
CON APRECIO A MIS COMPAÑEROS
CON GRAN RECONOCIMIENTO Y RESPETO
A LA INSTITUCION DE LA QUE SURGI.

GRACIAS

C A P I T U L A D O

	Página
INTRODUCCION	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
Antigüedad	4
Roma	5
Edad Media	6
Aspectos Doctrinarios	10
CONFERENCIAS	14
Conferencia de La Haya para la Codi ficación del Derecho Internacional.	14
Estados Mediterráneos	29
Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	38
Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	45
Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	50
Primera Comisión	53

	Página
Segunda Comisión	63
Tercera Comisión	68
Cuarta Comisión	75
Resumen de los Siete Períodos de Sesiones de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.	77
MAR PATRIMONIAL	83
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	90
LOS RECURSOS DEL MAR EN EL MUNDO	112
Recursos Biológicos	112
Recursos Físicos y Químicos	112
Recursos Geológicos	113
Nódulos de Manganeso	119
Islas Artificiales	124
LA CONVENCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL	128
Efectos del Nuevo Derecho del Mar	131
La Propuesta de México y Costa Rica.	138
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	158



“En sus remotos orígenes la vida nació del mar; en el dramático momento de su madurez histórica el hombre vuelve hacia el mar para buscar la vida.”

Raúl Cervantes Alvarado

I N T R O D U C C I O N

El mar como recurso natural constituye en la actualidad un factor de especial atención tanto para los países industrializados como para los que se encuentran en vías de desarrollo. Los últimos lustros del presente siglo están inuidos por la demanda energética centrado en los hidrocarburos, cuyo potencial previsible se ubicaría dentro de 30 años, agotado el petróleo como fuente básico de procesos industriales, el hombre visualiza dos factores de reemplazo. La energía nuclear y la energía oceánica.

Podríamos convenir entonces, que el mar en esa perspectiva de mediano plazo, se transforma y adquiere dimensiones estratégicas de primer orden.

No es casual, por supuesto, que el plan trilateral de relaciones internacionales con un nuevo régimen para los océanos y que ellos sean visualizados en función de navegación, pes

quería, explotación minera, contaminación y seguridad estratégica.

Es decir, el espacio oceánico ha pasado a ser un centro de preocupación vital en las áreas económicas, políticas estratégicas y de seguridad.

Para las ciencias sociales la importancia del mar puede ser estudiado desde una doble perspectiva. Como recurso natural nacional íntimamente ligado a los planes de desarrollo de los Estados y como escenario internacional sometido a las políticas de poder de las grandes potencias.

Ambas vertientes de preocupación requieren, sin embargo un tratamiento metodológico y conceptual diferente.

Como recurso geográfico en dinamismo permanente, como lo expresa Pierre George, el mar recibe el impacto del desarrollo social del hombre. La ciencia y tecnología ayer aplicada - indiscriminadamente sobre la tierra y su deteriorada vegetación llega también a las aguas marinas.

Nada de lo socio-histórico puede separarse del actuar humano sobre los mares.

Las necesidades económicas, las ambiciones de dominio, el colonialismo y el imperialismo se hacen presente en los océanos.

A finales del siglo XIX y comienzo del siglo XX, los océanos se convierten en objeto de amplias investigaciones científicas. La revolución científico-técnica avanza en busca de riqueza biológica y minera de los mares. El recurso pesquero es procesado en grandes industrias flotantes que como piratas modernos arrasan los mares bajo un esquema liberal de derecho que últimamente pasa a ser frontalmente cuestionado por la comunidad internacional. El hombre como cazador despiadado ha propiciado el exterminio de varias especies y en ese afán de lucro ha alternado fuertemente el ecosistema marino, es decir la irracionalidad que tanta huella ha dejado en la dimensión terrestre es reproducida con intensidad en los mares del mundo.

Es decir, la presencia del hombre en los océanos, no es una cuestión meramente técnica o científica. Se trata de una dimensión geográfica de un recurso natural, que es escenario de variables sociales, de sistemas económicos, de valores morales y humanos. En otras palabras la relación hombre-océano no se reduce a los biólogos, geólogos, administradores pesqueros, maritimistas en general. Hay sin duda alguna, una relación socio-política que aventuradamente nosotros hemos denominado socio-tecnología marina.

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTIGUEDAD

"Tanto fenicios como cartagineses se esforzaron en excluir de los mares recorridos por sus escuadras a todos los --- otros navegantes y las ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos.

La navegación, para estos pueblos, estaba supeditada a la ley del más fuerte. Si bien es cierto que aportaron valio sas instituciones al Derecho marítimo, que después serían aprovechadas por los romanos y llegarían hasta nosotros, no encon--tramos todavía ningún rastro del régimen especial que después - tuvo el alta mar; y lo que en realidad, venía a determinar que los navíos surcaran los limitados mares que entonces se navegaban, era la tolerancia del pueblo que en un momento dado podía hacer efectiva una prohibición". (1)

(1) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. México -- 1976 p. 1-2 Ed. Porrúa, S.A.

ROMA

"Estaba reservado a los juristas romanos el privilegio de establecer por primera vez cual debía ser el régimen de alta mar, aunque ellos se referían al mar en general, ya que to davía no se concebía la idea del mar territorial.

Entre las cosas comunes del Derecho romano, o sea --- aquellas que creó la naturaleza para el uso común y no eran --- realmente propiedad de nadie, estaba el mar. Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos (mare quod natura omnibus patet) y Celso, equiparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad (mare communem usum omnibus hominibus ut aeris).

Si bien es cierto que determinada época Roma controló el Mediterráneo, lo hizo orillada por las circunstancias, pues tuvo que reaccionar contra los piratas que entorpecían seriamente su comercio con Sicilia y Africa, al grado que en determinada época el pueblo romano comenzó a sentir los rigores del hambre.

De hecho, los romanos defendieron el principio expuesto por sus juristas sobre la libertad de navegación y su flota se encargó de ejercer la vigilancia necesaria para que pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo. Hay en cierto sentido un monopolio, pero su monopolio es orden y el orden en-

gendra libertad". (2)

EDAD MEDIA

"Fué durante la segunda mitad de la Edad media en que encontramos las más graves discrepancias respecto al régimen de alta mar. Hasta ahora surgirían numerosos pensadores con ideas contrapuestas, cada quien esforzándose en defender los intereses de su Estado por medio de los más diversos fundamentos.

Las pretensiones de varios gobiernos sobre vastas zonas marítimas si bien nunca se refirieron al mar en general, tenían como consecuencia limitar en tal forma la navegación en alta mar, que el principio nacido en Roma se volvía impracticable.

Venecia se consideraba dueña única del Adriático, y año tras año, por medio de un simbólico acto se lo recordaba a todas las potencias. En efecto, el Dux, el día de la Ascensión se embarcaba en su elegante bucentauro, acompañado de embajadores y nobles, e iba hasta el paso del Lido donde celebraba su unión con el mar. Ante la selecta concurrencia arrojaba a las aguas un anillo de oro, al mismo tiempo que pronunciaba las palabras rituales: "Desposamus te mare, in signum veri perpetique domini". Por muchos años dicha República exigió el pago de tributos a los buques que por ahí navegaban y su poderosa flota y ejército se encargaron de hacer efectivas sus pretensiones.

(2) Sobarzo Alejandro Op. Cit. p. 2-3

Bartolo de Sasso Ferrato y Bartolomé Caepolla se encuentran entre aquellos que tratan de defender jurídicamente la política veneciana. El primero sosteniendo que el mar se podía obtener por prescripción y el segundo justificando el derecho de cobrar tributos a los buques (quia tantam jurisdictionem habent in mari, quantam in civitate Venetiarum).

Otros estados también reclamaban derechos exclusivos sobre determinadas zonas marítimas. Génova, la gran rival de Venecia, sobre el mar Ligurio; Suecia y Dinamarca en el Báltico e Inglaterra en los mares próximos a sus costas y en el Mar del Norte.

Al llegar la época de los grandes descubrimientos y sus grandes transformaciones en los órdenes económicos, político y social, el problema se agigantó y otras dos potencias, España y Portugal, se unen al coro de las reclamaciones basándose en la famosa Bula de Alejandro VI. España se consideraba con derechos exclusivos sobre el Océano Pacífico y el Golfo de México y Portugal sobre el Indico y el Atlántico Sur. Los iberos habían aprendido bien la lección y tratarían de ponerla en práctica en el vasto escenario descubierto por sus famosos navegantes.

Varias de estas reclamaciones, aunque obstaculizaban seriamente la navegación eran respetadas.

En cierta ocasión la reina de Hungría, escribió al --

Dux de Venecia solicitando permiso para el transporte, a través del Adriático, de unas joyas que había encargado a una de las república italianas; lo mismo tuvo que hacer en 1478 Federico III, emperador de Alemania, para llevar, desde Apulia, algunas mercancías. En 1554 cuando Felipe II se dirigía a Inglaterra a contraer nupcias con María Tudor, un almirante inglés ordenó le dispararán al barco de aquél por enarbolar la bandera española en mares ingleses.

El rey de Dinamarca, en 1606, cuando regresaba de hacerle una visita a Jacobo I, tuvo que arriar su bandera al exigírselo el capitán de una nave inglesa con la que se encontró cerca de la desembocadura del Támesis.

En el año de 1630 el embajador de España comunicó al gobierno veneciano que la Infanta María, hermana del rey, debía ir de Nápoles a Trieste, escoltada por buques de guerra españoles, para desposarse con el rey de Hungría. Venecia sin embargo, se negó terminantemente diciendo que no podía permitir la entrada al Golfo de ningún barco de guerra extranjero y el senado dió orden de repeler a los navíos españoles en caso de presentarse. La Infanta fué obligada a aceptar la escolta veneciana, pero se le trató con todos los honores debidos a su rango y toda la magnificencia de que la República hacía gala en este tipo de ocasiones.

En el siglo XVII Inglaterra obligó a los extranjeros

a obtener una licencia para dedicarse a la pesca en el mar del norte y cuando, en 1636, los holandeses intentaron pescar sin ella, fueron atacados por buques ingleses y obligados a pagar 30 000 libras de multa.

La soberanía que se atribuían los diversos países tenía diversas consecuencias. A veces se restringía a obligar al barco extranjero a rendir honores a la bandera del Estado que reclamaba dicha soberanía como reconocimiento de ella, pero en ocasiones se les obligaba al pago de peajes, se les prohibía la pesca y hasta se les impedía toda navegación. Esta fué la pretensión de España y Portugal respecto al Océano Pacífico y al Indico, respectivamente que encontró viva oposición por parte de los gobiernos Ingleses, Franceses y Holandeses.

Cuando el embajador español, Bernardino de Mendoza, se quejó con la reina Isabel por el famoso viaje de Drake al Pacífico, ella le contestó que el mar estaba abierto a todos los navegantes del mundo, que, como el aire, era común a todos y que ningún país podía tener sobre él jurisdicción exclusiva. Proveniendo de Inglaterra la afirmación desconcierta, ya que esta potencia era acérrima defensora de su exclusiva jurisdicción sobre determinados mares y aunque de hecho llegó al grado de prohibir la navegación, aparentemente quería conciliar su teoría en forma que ésta no fuera incompatible con sus exploraciones hacia las nuevas tierras descubiertas por los navegantes españoles. En tal forma le quedaba libre el camino para iniciar

la colonización de las vastas regiones de Norteamérica y al mismo tiempo, seguía con sus derechos exclusivos en sus mares basándose en la relativa proximidad de ellos a sus costas y fundamentos de índole histórica". (3)

ASPECTOS DOCTRINARIOS.

Francisco de Vitoria y Fernando de Menchaca, intelectuales españoles, fueron los iniciadores de la doctrina sobre la libertad de los mares.

Francisco de Vitoria en su relección de Indis, obra donde juzga los títulos jurídicos en que los españoles se apoyaban para la conquista y colonización de América. En la parte donde analiza los títulos legítimos, habla del derecho natural que tienen los hombres por su misma sociabilidad, de establecer entre ellos la mutua comunicación y de recorrer las regiones -- que se quieran, lo que sólo puede prohibirse en caso de guerra y aquellos considerados como enemigos. También defiende el derecho de todos a comerciar y tacha de irracional cualquier ley que lo prohíba. Como consecuencia de estos derechos proclama el principio de la libertad de navegación y cita al mar entre las cosas comunes cuyo uso no puede vedarse a nadie.

Vitoria fué uno de los teólogos en oponerse decididamente a la tesis medieval del poder temporal del Papa y le nie-

(3).- Sobarzó Alejandro, Op. Cit. p. 3-6

ga toda validez a la famosa Bula de Alejandro VI, en cuanto a -
que por medio de ella hubiera habido donación de territorios.

Fernando Vázquez de Menchaca fué el que daría la pauta al autor del Mare Liberum para sostener la imposibilidad de adquirir el mar por prescripción.

Vázquez de Menchaca sostuvo que la prescripción es una institución exclusiva del derecho civil.

En su obra Hugo Grocio defiende, basándose en el derecho de gentes la libertad de navegación y de comercio y refuta todos los posibles títulos que pudieran haber tenido los portugueses para tratar de justificar sus derechos exclusivos sobre el territorio, el comercio a los mares de la India, ya se fundaron en descubrimiento, ocupación, donación pontificia, título de guerra o prescripción.

Por lo que toca a la prescripción como posible título para la navegación exclusiva, advierte que se le pueden oponer sólidas razones jurídicas puesto que dicha forma de adquirir es propia del Derecho Civil y no puede tener lugar entre reyes o pueblos libres y mucho menos cuando existe un precepto de Derecho Natural, el cual siempre prevalece.

La misma ley civil impide la prescripción puesto que se trata de una cosa, el mar que no se puede poseer y cuya alienabilidad está prohibida. Las cosas públicas, es decir, aque---

llas que pertenecen a un pueblo, no pueden ser adquiridas por una posesión de mayor o menor número de años, tanto por su naturaleza como en vista de los privilegios de aquellos contra los cuales corre la prescripción.

Al analizar la ocupación, dice que está en las cosas muebles consiste en la aprehensión y, en los inmuebles, en la construcción o delimitación. Las cosas que nunca pueden ser ocupadas, o de hecho no lo son, no pueden ser propiedad de nadie y todas las cosas que sirven a un individuo pudiendo servir, sin alteración, a los demás tienen por esencia un dominio común y deben seguir perpetuamente tal como fueron creadas por la naturaleza. De esta clase es el aire ya por que no es susceptible de ocupación, ya por que debe ser de uso promiscuo; y por las mismas razones es común a todos el elemento del mar, de suerte que no puede ser poseído y es propio para la utilidad de todos, unas veces mediante la navegación y otras, practicando la pesca.

John Selden jurista inglés, escribió en 1618 la obra intitulada De Dominio Maris Regio, pero dada a conocer hasta 1635 bajo el título de Mare Clausum. Dicha obra que marcha a la vanguardia de su bando en la célebre polémica libresca, como la llamó Ernest Nys, defiende la política marítima inglesa sobre los mares adyacentes apoyándose fundamentalmente en argumentos de índole histórico y es la refutación más famosa al jurista holandés.

Cornelio Van Bynkershoek, que prácticamente terminaría la polémica con la publicación de su obra *De dominio maris dissertatio*, en 1702, haciendo famosa la regla de que la potestad terrestre termina donde termina la fuerza de las armas.

El principio de libertad de los mares significa que el Alta Mar, o sea la parte de mar no perteneciente al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, debe estar -- abierto a todos los países del mundo, ninguno de los cuales -- puede tenerlo bajo su dominio exclusivo.

Conviene señalar que si bien la noción anterior ya tenía vigencia en los primeros años del siglo pasado, difícilmente se puede comparar la interpretación que entonces se hacía del principio con la que se debe hacer en nuestros días. -- Los intereses de la comunidad internacional, por una parte, y en forma muy especial, los del Estado ribereño, por la otra, -- han venido imponiendo diversas e importantes limitaciones que chocan con el absolutismo que entonces rodeaba a la libertad -- de los mares." (4)

(4) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. México -- 1976, p. 6-15 Editorial Porrúa, S. A.

C O N F E R E N C I A S

LA CONFERENCIA DE LA HAYA PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

"Aún cuando en el terreno académico del Instituto de Derecho Internacional logró elaborar y aprobar en su sesión de 1894, celebrada en París, once artículos sobre la definición y el régimen del mar territorial, hubo que esperar más de 30 --- años para que esa cuestión del derecho del mar fuera considerada por los estados en una conferencia multilateral, la Confe--rencia para la Codificación del Derecho Internacional, y se --reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930; participaron cuarenta y ocho Estados, entre ellos México". (5)

La Conferencia fué objeto de cuidadosa preparación.

(5) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar. México 1978, p. 16 Secretaría de Relaciones Exteriores.

En 1927, el Consejo de la Sociedad de las Naciones designó un Comité Preparatorio que trabajó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929 y concretó el resultado de sus labores en dos informes y que tituló "Bases de discusión" y que cubrían los cuarenta y cinco puntos elaborados por el Comité en relación con los tres temas generales de la agenda. De estos sólo el segundo, intitulado primero "aguas territoriales" y después, más apropiadamente, "mar territorial", estaba relacionado con el derecho del mar.

La Segunda Comisión de la Conferencia, encargada de estudiar el tema del mar territorial, estableció dos subcomités. El primero no tuvo dificultad en aprobar un texto, que habría sido el artículo 1 de una convención en caso de que la adopción de ésta hubiera resultado posible, destinado a precisar la naturaleza y el status jurídico del mar territorial. Es te artículo, que vino a zanjar las controversias doctrinales al respecto, dice:

El territorio de un estado incluye una faja de mar -- descrita en esta Convención como el mar territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del derecho internacional.

"El siguiente comentario del Subcomité sirve para explicar el alcance que se quiso dar al artículo en cuestión:

La idea expresada al decir que la faja de mar territorial forma parte del territorio del Estado es que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es también la razón por la que se ha escogido el término soberanía, que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder". (6)

Las condiciones del segundo párrafo del artículo obedecen a que como se sabe, el Estado ribereño está obligado, -- conforme a las normas del derecho internacional, a permitir el paso inocente de los buques extranjeros por su mar territorial.

Sin mayores tropiezos, el mismo Subcomité aprobó --- otro texto, destinado a convertirse en el artículo 2 de la convención que se proyectaba:

El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar.

Comenzaron a surgir dificultades, que a la postre serían insuperables, en relación con el tercero de los quince -- puntos que había formulado el Comité Preparatorio sobre el tema, es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial.

(7) García Robles Alfonso. Op. Cit. P. 17.

En las deliberaciones de la Comisión se pudo advertir que todos los Estados admiten el principio de la libertad de la navegación marítima. Sobre este punto no existen divergencias de opinión. La libertad de navegación tiene una importancia capital para todos los Estados; en su propio interés deben favorecer por todos los medios posibles la aplicación de dicho principio. Por otra parte, se reconoció que el derecho internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas. Esto debe considerarse como un elemento esencial para la protección de los intereses legítimos del Estado. La zona de mar territorial constituye parte del territorio del Estado; la soberanía que ejerce el Estado sobre dicha zona no difiere por su naturaleza de la autoridad que ejerce en su dominio terrestre.

Sin embargo, dicha soberanía está limitada por las condiciones que fija el derecho internacional; debido precisamente a la importancia tan considerable que tiene para todos los Estados la libertad de navegación, se ha reconocido en general el derecho de paso inocente por el mar territorial.

Puede decirse que las delegaciones estuvieron de acuerdo en cuanto a estas ideas. No obstante, pronto se puso de manifiesto una gran diversidad de opiniones respecto de la anchura de la zona de mar en que debería reconocerse la soberanía del Estado. Estas divergencias de opinión obedecían en gran parte a la diversidad de condiciones geográficas y económicas

cas de los diferentes Estados y partes del mundo.

También algunas delegaciones se manifestaron preocupadas por las consecuencias que, a su juicio, las reglas que se aprobasen para tiempos de paz pudieran tener indirectamente sobre las cuestiones de la neutralidad en tiempo de guerra.

La Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre si el derecho internacional existente reconoce y fija la anchura de la zona del mar territorial.

Ante las divergencias de opinión que se manifestaron sobre este punto, la Comisión prefirió, de conformidad con las instrucciones que había recibido de la Conferencia, abstenerse de expresar una opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concertar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en el que se determinase la anchura del mar territorial para el futuro. Lamenta tener que confesar que los esfuerzos realizados en este sentido han sido infructuosos.

Debido a la falta de acuerdo sobre el problema central examinado por la Segunda Comisión, los artículos aprobados por sus dos subcomités se anexaron al informe del Relator, abandonándose la idea de la concertación de una convención sobre el mar territorial, y quedando limitada la acción de la Conferencia a la adopción de una resolución, por la que se pidió al Consejo de la Sociedad de las Naciones que transmitiese a los Gobiernos dichos artículos, invitándolos a continuar el estudio de

la cuestión, y se le recomendó que convocara, tan pronto como - lo estime oportuno, a otra conferencia para celebrar una conven ción general sobre las cuestiones relacionadas con el mar terri torial, o una convención limitada a los puntos tratados en el - anexo.

No llegó a convocarse la conferencia. A pesar de su fracaso en conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial, la Conferencia de La Haya logró realizacio nes de importancia, entre las cuales conviene mencionar dos de naturaleza positiva y una de carácter negativo.

Las positivas consistieron, una en la elaboración de los artículos, fruto del trabajo de los dos subcomités de la Se gunda Comisión, que debían posteriormente resultar valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la Prime ra Conferencia de Ginebra, y la otra en haber puesto fin a la - confusión que había existido durante siglos respecto al status jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya quedaron definidas las dos nociones de mar territorial, sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, o sea, dere-- chos iguales a los que tiene sobre su territorio, y zona conti-- gua, en la cual el mismo Estado sólo puede reivindicar el ejer-- cicio de determinadas competencias especializadas.

"El tercer resultado de la Conferencia, que a pesar -

de su caracter negativo fué tal vez de mayor trascendencia, es tribó en acabar con la errónea tesis tan extendida pero tan raramente profundizada, de que la llamada regla de las tres millas constituía una regla de derecho internacional. Las opiniones provisionales expresadas en la decimotercera sesión de la Segunda Comisión, el 3 de abril de 1930, fueron muy significativas. A propuesta de algunas delegaciones, el presidente pidió a los representantes que definieran a título provisional y en pocas palabras su actitud respecto a la cuestión de la anchura del mar territorial. Treinta y dos de los cuarenta y ocho Estados que participaron en la Conferencia lo hicieron así, con el resultado de que sólo nueve se inclinaron en favor de una anchura de tres millas para el mar territorial.

Gidel, máxima autoridad en la materia, pudo resumir así los resultados de la Conferencia de La Haya respecto a la anchura del mar territorial:

La llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la Conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como de una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en ese sentido en el que los defensores de esta regla la invocan: querrían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible hablar de la regla de las

tres millas como de una regla de derecho internacional común. No puede ser sino una regla de derecho interno para los Estados que la han aceptado, o una regla de derecho internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas." (7)

El poco éxito de la Sociedad de las Naciones en la difícil empresa de codificar el derecho del mar no arredró a la Organización de las Naciones Unidas, que desde el principio de su existencia inició trabajos sobre la materia.

En su primer periodo de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó una lista provisional de materias cuya codificación consideraba necesaria. Entre otras, quedaron comprendidas el régimen de la alta mar y el mar territorial. Incluyó el régimen de la alta mar entre las materias a cuyo estudio debía darse prioridad y designó al jurista holandés J.P.A. Francois como relator especial. Posteriormente, de acuerdo con la recomendación formulada por la Asamblea General en su Resolución 374 (IV), la Comisión, en su Tercer Período de Sesiones, efectuado en 1951, inició sus trabajos sobre el régimen del mar territorial y nombró al señor Francois como relator especial, cargo que desempeñó veinte años antes de la Conferencia de La Haya.

(7) García Robles Alfonso. Op. Cit. P. 20

En siete periodos consecutivos, la Comisión estudió ambos temas hasta que al fin, en su octavo periodo de sesiones, celebrado en 1956, consideró que debía elaborar su informe final sobre el derecho del mar.

Dicho informe comprendió 73 artículos acompañados de sendos comentarios explicativos; veinticinco formaban una primera parte consagrada al Mar Territorial, los veintiocho restantes formaban la segunda parte, intitulada La Alta Mar. Cada una de las partes se dividió en tres secciones que, en el caso de la primera, llevaron por título Disposiciones Generales, Extensión del mar territorial y Derecho de paso inocente, respectivamente, y en el de la segunda: Régimen General, Zona Contigua y Plataforma Continental.

Al transmitir su informe a la Asamblea General, la Comisión formuló consideraciones sobre los procedimientos que, según entendía, deberían aplicarse para poner en práctica los artículos.

Manifiesto que al principio se había creído que la labor de la Comisión podría tener dos aspectos divergentes: por una parte, la codificación del derecho internacional, es decir, según el artículo 15 del estatuto de la Comisión, los casos en que se trata de formular con más precisión y de sistematizar las normas de derecho internacional en las esferas en que existe ya una práctica estatal considerable, de los precedentes y de -

las opiniones doctrinales; y por otra, el desarrollo progresivo del derecho internacional o sea los casos en que se trata de redactar convenciones sobre materias que no están reguladas todavía por el derecho internacional o respecto de las cuales el derecho no está suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados.

La Comisión agregó que mientras preparaba la reglamentación del derecho del mar había adquirido la convicción de que la distinción entre estas dos actividades, prevista en el estatuto, puede difícilmente mantenerse. No sólo las opiniones sobre si una materia está suficientemente desarrollada en la práctica pueden variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un principio reconocido en derecho internacional han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del desarrollo progresivo del derecho.

Por ello, la Comisión, que había intentando al principio especificar los artículos pertinentes a una u otra categoría, tuvo que renunciar a hacerlo por que, según su informe, encontró que algunos no pertenecen a ninguna de las dos categorías. La conclusión a la que llegó, en consecuencia, fué que en esas condiciones, para dar efectividad al proyecto en su totalidad sería necesario acudir a la vía convencional, por lo que recomendó que, según lo previsto en el artículo 23 de su estatuto, la Asamblea General convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho

del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos y de consagrar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados.

Por último, la Comisión opinó que la conferencia proyectada debería tratar las diferentes partes del derecho del mar examinadas en el informe, manifestando al respecto que sabía, por experiencia, y así lo habían confirmado además las observaciones de los gobiernos, que la interdependencia entre las diferentes secciones del derecho del mar es tan grande que sería difícil tratar sólo una parte dejando las demás.

En la imposibilidad de examinar, ni siquiera superficialmente, los artículos elaborados por la Comisión, se adoptaron sendos textos sobre la naturaleza jurídica del mar territorial, la del espacio aéreo situado sobre dicho mar y la del lecho y subsuelo del mismo, escritos que pasaron a ser los artículos 1 y 2 del proyecto de la Comisión.

En cambio -y esto fué también una repetición de lo acaecido en el intento de codificación de 1930-, a pesar de sus reiterados esfuerzos, la Comisión tuvo que declararse impotente para conseguir la delimitación de la anchura del mar territorial.

De ahí que se viera obligada a aprobar el artículo 3,

cuya forma, como la propia Comisión reconoció, se separa de la de los otros artículos. El texto de dicho artículo fué el siguiente:

1.- La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

2.- La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

3.- La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

4.- La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional.

Las razones que movieron a la Comisión a conformarse con la adopción de este artículo, que obviamente no es sólo de forma sino también de naturaleza distintas de los demás, se encuentran resumidas en el comentario que al respecto figuró en el propio informe mencionado. De la lectura de dicho comentario, completada con la de los anteriores informes del Relator -

Especial, se desprenden hechos interesantes, tales como el Relator en 1952 hizo notar, desde su primer informe, en 1952, que - la anchura de tres millas no ofrecía probabilidad de éxito y -- que el acuerdo sobre esta distancia, sea de lege lata sea de lege ferenda, le parece imposible. De ahí que en el primer informe propusiera un límite de seis millas de anchura, que en el segundo lo aumentara a doce millas y que en el tercero, aunque fijado en principio una anchura de tres millas, haya mantenido, - no obstante, la facultad del Estado ribereño de extender su mar territorial hasta el mismo límite máximo sugerido, es decir, doce millas.

En segundo término, conviene poner de relieve que la Comisión, como lo indicó en el párrafo 4 de su comentario el -- artículo 3 transcrito, reconoció que la validez de una anchura del mar territorial inferior a doce millas podría ser defendida erga omnes por cualquier Estado que pudiera hacer valer un derecho histórico a este respecto, aún cuando se haya negado, por - escasa mayoría, a adoptar idéntica actitud en lo que atañe a -- los demás casos. Debe finalmente recalcar que el texto del - párrafo 2 del artículo 3, aprobado por la Comisión, encierra, a pesar de la ausencia de decisión expresa de la misma, el reconocimiento implícito de que toda anchura del mar territorial que no exceda de doce millas está autorizada por el derecho internacional, ya que, en sentido positivo, no cabe otra interpreta---ción a la proposición negativa del párrafo 2 del artículo 3, en

el que se declara que: La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

A pesar de esa laguna en los resultados de sus siete años de labores, la Comisión prestó una contribución nada desdeñable para el desarrollo y la codificación del derecho del mar.

Entre los setenta y tres artículos que preparó y que debían servir de base a la primera Conferencia de Ginebra, hubo varios que significaron aportes positivos. Así por ejemplo, se ratificaron las conclusiones a que había llegado la Conferencia de La Haya en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial, idénticos en su naturaleza a los que ejerce sobre su propio territorio, y que esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial así como al lecho y al subsuelo de este último; se reglamentó para sustituir, en los casos que así lo ameriten, la línea de base normal o línea de bajamar el sistema de líneas de base rectas que en 1951 había aprobado la Corte Internacional de Justicia en relación con el conflicto de las pesquerías entre la Gran Bretaña y Noruega; se reconoció expresamente el derecho de los Estados ribereños a que las aguas de las bahías -- que puedan existir en sus costas sean consideradas en determinados casos como aguas interiores; se estableció el deber de todos los Estados de cooperar en la elaboración de reglas que -- tiendan a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo --

suprayacente como resultado de experimentos o actividades con sustancias radioactivas, y se incorporó y reglamentó en una serie de artículos el principio, nacido en numerosas proclamas y decretos nacionales, de que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales.

Por otra parte es necesario hacer notar que muchos artículos elaborados por la Comisión dejaron mucho que desear desde el punto de vista de un desarrollo progresivo del derecho internacional correctamente entendido que proteja los intereses de los Estados en desarrollo, y ello a pesar de los esfuerzos que muchos miembros de la Comisión hicieron por conseguir que los artículos aprobados correspondiesen a la evolución dinámica de la vida internacional.

ESTADOS MEDITERRANEOS

"Siendo el océano la gran ruta marítima de la humanidad y una extra ordinaria fuente de riqueza, desempeña un papel de enorme importancia en la vida de los pueblos.

Consecuentemente, y en virtud del principio de igualdad de los Estados, no sólo pueden aprovecharse del principio de libertad de los mares los Estados costaneros, sino también los mediterráneos, o sean aquellos desprovistos de litoral. Así se reconoció en la Convención de Ginebra que establece que el alta mar está abierto a todas las naciones (art. 2) (febrero de 1958, conferencia preliminar).

A) Derecho a enarbolar su pabellón. En lo concerniente al derecho de los países sin litoral a enarbolar su pabellón en el mar, Suiza nos suministra los más valiosos antecedentes. En efecto, en 1864 el Consejo Federal con miras a obtener el reconocimiento de tal derecho, consultó a catorce potencias marítimas, ninguna de las cuales le negó en forma expresa tal facultad, aunque algunas sí, indecisión, como Francia y Prusia, que señalaron la dificultad para un Estado sin puertos marítimos de ejercer la debida vigilancia sobre sus naves. Dicha objeción, sin embargo, carecía de fundamento en virtud de haberse demostrado posteriormente que un Estado sin litoral puede controlar su navegación con la misma facilidad que un Estado costanero".

(8) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. México - 1976, p. 19.- Editorial Porrúa. S. A.

Ese mismo año, sin embargo, tácitamente le fué reconocido el derecho a Suiza, en virtud de que el navío que transportó la primera legación de ese país al Japón enarboló el pabellón helvético, que no sólo fué saludado por buques europeos y americanos que fondeaban en aguas japonesas, sino que el acto fué protestado por otros Estados. A pesar del reconocimiento tácito que en aquella ocasión le otorgaron las demás potencias, a Suiza le interesaba el reconocimiento formal de su derecho con objeto de no tener que depender sólo de la buena voluntad de los Estados ribereños y poder así integrar su marina mercante y reglamentar debidamente su navegación. Con ese objeto envió un memorándum al Presidente de la Conferencia de la Paz, celebrada en París en 1919. Interesa poner de relieve que en dicho documento se hace una aclaración en el sentido de que el derecho a enarbolar su bandera, como emblema de soberanía, era un derecho fundamental de todo estado independiente, pero que sería de gran valor para la Confederación Suiza el reconocimiento formal de dicha facultad por parte de las otras potencias.

Gracias en buena parte a los esfuerzos de la Confederación Helvética, en los tratados de paz de 1919 y 1920 se reconoció el pabellón de cualquier potencia aliada o asociada que careciera de litoral marítimo, cuando las naves estuviesen matriculadas en un lugar determinado de su territorio, lugar que serviría como puerto de matrícula. Así se estableció, con terminología casi idéntica, en los tratados de Versalles (Art. ---

273), de Saint-Germain (Art. 225), de Trianón (Art. 209), de Neuilly (Art. 153), y de Sévres (Art. 265).

Las disposiciones correspondientes, si bien constituyeron el primer avance en la materia, obviamente tenían un alcance limitado al favorecer sólo a los Estados mediterráneos - que fueran signatarios de los tratados, con excepción del Sévres, donde el reconocimiento se hacía extensivo a los nuevos Estados, pero tampoco tenía la amplitud deseada.

No fué sino hasta la Declaración de Barcelona de 20 de abril de 1921 donde se logró afianzar debidamente el derecho de los Estados mediterráneos, y que ahí los signatarios hicieron un reconocimiento general del pabellón marítimo de cualquier Estado carente de costas. Atinadamente este reconocimiento no se hizo en una convención que pudiera denunciarse, en virtud de los serios problemas que la denuncia por parte de un Estado ocasionaría a un Estado mediterráneo, cuyos buques en un momento dado se considerarían sin nacionalidad por el Estado denunciante, sino tomó la forma de una declaración internacional de validez permanente. Al igual que en los tratados de paz, se condicionó el citado reconocimiento a que los buques fuesen matriculados en un lugar único determinado situado en su territorio; lugar que constituiría el puerto de matrícula.

En nuestros días, tal derecho de los Estados mediterráneos no suscita discusión, pues se encuentran en pie de abso

luta igualdad con los Estados marítimos. El principio fué reconocido expresamente en el artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, al establecer que: Todos los Estados con litoral o sin él tienen derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

B) Libre acceso al mar. Para que el principio de libertad de los mares sea efectivo y los Estados desprovistos de litoral puedan hacer uso de sus derechos, es indispensable que ellos tengan libre acceso al mar, tanto por carretera y ferrocarril, como por vía acuática y aérea, así como el derecho a utilizar los puertos e instalaciones marítimas. En efecto, si a un Estado mediterráneo no se le concediese el derecho de tránsito al mar y desde el mar, así como el uso de las instalaciones necesarias, el principio de libertad de los mares carecería de universalidad.

Si bien varios tratados bilaterales suscritos antes de la Primera Guerra Mundial regularon diversas situaciones de tránsito entre algunos Estados mediterráneos y sus vecinos, no fué sino hasta la época de la contienda citada en que se comenzó a manifestar, aunque sólo en forma esporádica, la postura de que los Estados sin costas debían tener libre acceso al mar.

Woodrow Wilson hizo referencia expresa a ello en un discurso que dirigió al Senado el 22 de enero de 1917 y tal postura parece deducirse del tercero de sus famosos Catorce Puntos,

al pedir el establecimiento de la igualdad comercial entre todas las naciones.

Sin embargo, el primer esfuerzo de importancia ya en un plano multilateral tendiente a la solución de este problema, se hizo bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones que, para dar efecto al artículo 23, inciso e), del Pacto convocó a la ya citada Conferencia de Barcelona de 1921. De ahí surgió la Convención y Estatuto sobre la Libertad de Tránsito, en la que los Estados partes se proponen reconocer la libertad de tránsito a través de sus territorios a los transportes extranjeros que hicieran uso de las vías utilizadas para el tránsito internacional. Los beneficios de la Convención sin embargo, se extendían sólo a los Estados partes, pese a las proposiciones de Suiza y los Países Bajos, que se inclinaban por hacer extensivo el derecho a todos los Estados, fuesen o no signatarios.

Cabe mencionar también la Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito, celebrada en Ginebra en 1923, de donde surgió una convención sobre vías férreas y sobre el régimen internacional de los puertos marítimos.

Como consecuencia de las conferencias celebradas en Barcelona y Ginebra surgió un buen número de convenios bilaterales, tanto entre Estados Europeos como entre Estados Americanos.

"Antes de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, se celebró en Ginebra una confe--

rencia preliminar de Estados Mediterráneos del 10 al 14 de febrero de 1958, en la que se examinó la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral. En ella se reunió valiosa documentación y se aprobaron siete principios que, en opinión de los participantes, están fundados en normas de Derecho Internacional relativas a la materia. Los principios enunciados fueron los siguientes:

- 1) El derecho del libre acceso al mar, derivado del principio de libertad de los mares.
- 2) El derecho de los Estados sin litoral a que sus buques, debidamente matriculados en un solo punto de su territorio, enarbolen su pabellón.
- 3) Que tales buques gozan en alta mar de un régimen idéntico al de los buques de los Estados con acceso al mar; y que en aguas territoriales e interiores gozan de un régimen idéntico al de los buques de cualquier Estado ribereño que no sea el Estado territorial.
- 4) El derecho a un trato igual al que el Estado ribereño concede en los puertos a sus propios buques.
- 5) El derecho de libre tránsito de personas y mercancías a través del territorio del Estado ribereño cuando se dirijan a un Estado sin litoral o provengan del mismo.
- 6) El reconocimiento al Estado de tránsito de plena -

jurisdicción sobre los medios de comunicación y sobre las facilidades.

- 7) Las disposiciones mediante las que se codifiquen - los principios relativos al derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral no abrogarán los acuerdos existentes entre dos o más partes con tratantes, ni serán obstáculo para acuerdos futuros, siempre que estos no determinen un régimen me nos favorable o sean contrarios a las disposicio-- nes antes citadas.

En la Conferencia de Ginebra tocó a la Quinta Comi--- sión el estudio de la cuestión del libre acceso al mar de los - países sin litoral. En el seno de la misma surgieron dos puntos de vista principales: que el libre acceso al mar de los Estados mediterráneos se debía reconocer en una declaración general, y el consistente en que la cuestión sólo podrá regularse mediante acuerdos entre los estados interesados. Los que sostuvieron la primera postura, principalmente Estados carentes de litoral, la hacían derivar del principio de libertad de los mares, mientras que los que avalaron la segunda postura se basaban en el princi pio de la soberanía territorial.

Este último criterio predominó en el seno de la Comi- sión, lo mismo que en la conferencia, y se incorporó en el ar- tículo 3 de la Convención sobre la Alta Mar.

El citado artículo quedó redactado de la siguiente manera:

1.- Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños los Estados sin litoral - deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- a) Al estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
- b) A los buques que enarboles la bandera de este estado, el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2.- Los estados situados entre el mar y un estado sin litoral reglamentarán de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del estado ribereño o de tránsito y las particularidades del estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales estados no sean partes en las convenciones internacionales existentes.

Del texto anterior se desprende que no hay una verdadera obligación del estado ribereño de conceder al estado sin litoral el libre acceso al mar y por consiguiente, el derecho -

de tránsito por su territorio y el derecho a la utilización de los puertos marítimos. Los derechos citados quedarían, pues, subordinados a la existencia de tratados multilaterales o bilaterales. Es innegable que, en el pasado, ha habido múltiples acuerdo relacionados con esta cuestión y que ellos seguirán teniendo en el futuro gran importancia, pues constituyen, principalmente los bilaterales, el medio ideal para regular debidamente las condiciones especiales que se presentan en cada caso particular. Ello es así pues, evidentemente los aspectos técnicos, financieros y jurídicos revestirán características especiales, además de que deberán quedar protegidos los intereses vitales del estado costanero, algunos de los cuales variarán de un Estado a otro". (9)

(9) Sobarzo Alejandro. Op. Cit. p. 25

PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR.

"El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1105 (XI), por la que se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

Esta Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron representantes de ochenta y seis Estados, de los que 79 eran Miembros de las Naciones Unidas y siete, miembros de Organismos Especializados" (10)

Los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron en cuatro convenciones: la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, preparada por la Primera Comisión; la Convención sobre la Alta Mar, elaborada por la Segunda Comisión; la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, surgida de las deliberaciones de la Tercera Comisión, y la Convención sobre la Plataforma Continental, en la que se incluyeron los artículos adoptados por la Cuarta Comisión.

(10) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar. México 1978, p. 25. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las delegaciones de los Estados ribereños -denominación genérica que en el fondo equivale a Estados en proceso de desarrollo, ya que se utilizó para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras- pugnaron durante los dos meses que duró la reunión por conseguir la aprobación de disposiciones --acordes con los principios de igualdad soberana, de justicia y de equidad consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Como ejemplos de algunos resultados de esa labor, en la que correspondió a la Delegación de México desempeñar un papel de importancia, pueden mencionarse, entre otros, los si----guientes:

Al tratar de la aplicación del método conocido como -líneas de base rectas que en la práctica es una extensión del -mar territorial del Estado ribereño cuando la costa tenga pro--fundas aberturas y escotaduras o cuando haya una franja de is--las a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata,- la Comisión de Derecho Internacional había estipulado que las -líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajíos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos. La Conferencia modificó esa disposición aprobando una propuesta de México que --quedó incluida en el artículo 4, párrafo 3, de la Convención, -que permite el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajíos de que se trata o a partir de ellos siempre se hayan -construido sobre ellos faros o instalaciones análogas que se en cuentren constantemente sobre el nivel del agua.

Respecto a bahías, el informe de la Comisión preveía que las aguas de una bahía serían consideradas como aguas interiores si la línea trazada a través de su boca no era superior a quince millas a partir de la línea de bajamar. Al aprobar la tesis sostenida al respecto por varios países, entre ellos México, la conferencia modificó esa disposición extendiendo el límite de anchura de la bahía a veinticuatro millas, al adoptar el artículo 7, párrafo 4, que dispone lo siguiente:

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

Al tratarse el paso inocente, se incorporó en el artículo 14 de la Convención, a propuesta de la Delegación de México, un párrafo adicional (5), para impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

No será considerado inocente el paso de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Para evitar también que los submarinos extranjeros --

puedan abusar del derecho de paso inocente, se reforzó la disposición correspondiente preparada por la Comisión de Derecho Internacional, que dice así (párrafo 6 del propio artículo 14): - Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera (al pasar por el mar territorial de un Estado extranjero).

Gracias a varias enmiendas coincidentes de México y otros países, quedó expresamente establecido que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la exploración de sus recursos naturales son exclusivos en el sentido que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado, también que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Como lo ilustra la somera enumeración anterior, los Estados ribereños obtuvieron algunos resultados apreciables en la Conferencia, aunque, desde luego, la ineludible necesidad de aceptar soluciones para obtener aprobación general o la de dos tercios como mínimo impuso, en varios casos, textos que estaban lejos de ser los que hubieran preferido los Estados que no tienen grandes flotas comerciales o pesqueras.

Hubo, además, ocasiones en que fué imposible llegar a acuerdo sobre las normas que deberían incluirse en las convenciones, lo que dió por resultado la ausencia de toda disposición sobre ciertas cuestiones de importancia, tales como, para no citar sino dos ejemplos sobresalientes, la cuestión de los límites de la zona marítima en la que se reconocerían al Estado ribereño de rechos de pesca exclusivos o preferentes y la cuestión de la anchura del mar territorial.

Por lo que se refiere a ésta que constituyó el problema al que más tiempo dedicó infructuosamente la Primera Comisión de la Conferencia, cabe recordar la contribución de la Delegación de México que, desde el inicio de los debates, expresó su convicción de que para alcanzar resultados positivos era preciso ante todo tener un conocimiento objetivo de la práctica y de las condiciones existentes en la materia que se iba a tratar de codificar, habiendo manifestado al respecto lo siguiente:

La tarea que se nos ha encomendado consiste en procurar realizar una codificación del derecho internacional que responda a las condiciones y a las necesidades existentes en el año de 1958, es decir, a principios de la segunda mitad del siglo XX. No podemos pensar en las carabelas de Colón cuando los grandes trasatlánticos unen a Europa con América en cuatro días y los aviones en unas cuantas horas; no nos es dable imaginar la pesca tal como se la practicaba en el lago Tiberíades en la época del

Nuevo Testamento, cuando poderosas flotillas motorizadas explotan los recursos vivos del mar, muchas veces a miles de kilómetros de sus costas, en una escala industrial; así como tampoco parece lógico que podamos hablar del alcance de un cañón costero del tiempo de Bynkershoek, en estos días de proyectiles intercontinentales teledirigidos con los que el hombre ha comenzado ya a colocar nuevos satélites en la órbita terrestre.

Apegándose a esa pauta de estricta objetividad, la Delegación de México propuso, y la Conferencia aprobó, que la Secretaría preparase y distribuyese como documento oficial de la Conferencia un cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes, en los Estados en ella representados, sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacentes a sus costas.

Ese cuadro sinóptico cumplió en la Conferencia una misión trascendental: comprobar con la fuerza irrefutable de sus datos estadísticos que, si desde hacía 25 años Gidel habló de la ficticia regla de las tres millas como de un ídolo derribado, en 1958 sólo podía considerársele jurídicamente como un cadáver al que, por lo demás, la Conferencia misma se encargó de dar finalmente adecuada sepultura.

Los resultados de las votaciones sobre las propuestas sometidas a la Conferencia comprobaron además que la distancia de seis millas era considerada insuficiente por un gran número de Estados, y que lo único que habría podido asegurar el éxito

en la difícil empresa de codificar la anchura del mar territorial era la fórmula flexible, basada en la costumbre internacional, que México había auspiciado desde un principio y que reconocía al Estado ribereño el derecho de fijar él mismo su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

Sin lugar a dudas, estas cuatro convenciones codificaron el derecho del mar que los países del mundo habían venido siguiendo, especialmente a partir del siglo XVII. Por lo tanto, estas cuatro convenciones poco aportaron al desarrollo progresivo del derecho del mar, salvo las disposiciones relativas a la plataforma continental, contenidas en la proclama Truman de --- 1945. De aquí que en la actualidad se considere que estas cuatro convenciones de Ginebra, al haber decantado en disposiciones legales los principios jurídicos que a lo largo de los años habían desarrollado las grandes potencias marítimas, tales como: Inglaterra, los Países Bajos, España, Portugal, Francia, Estados Unidos de América, etc., contienen un derecho del mar tradicionalista y aún conservador, frente a lo que se ha dado en llamar el nuevo derecho del mar.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

"Al no llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó, el 27 de abril de 1958, una resolución en la que, después de reconocer la conveniencia de que en fecha oportuna se reanuden los esfuerzos con miras a que se llegue a un acuerdo sobre las materias del derecho internacional del mar, cuya solución ha quedado pendiente pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su decimotercer período de sesiones, estudiase la cuestión relativa a la oportunidad en que habrá de convocarse a una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios, a fin de que se examinaran de nuevo las referidas materias.

Al considerarse en la Asamblea la cuestión tratada en la resolución que acaba de citarse, numerosos representantes, entre otros el de México, expresaron las dudas que abrigaban respecto a la conveniencia de convocar una segunda conferencia sin que, previamente a cualquier decisión sobre el particular, se hubiese llevado a cabo una labor preparatoria que pusiera de manifiesto que las circunstancias que habían hecho imposible la fijación de la anchura del mar territorial consideradas en la Primera Conferencia ya no existiesen.

A pesar de ello, la Asamblea, después de prolongados

debates, dió su aprobación a la Resolución 1307 (XIII), por la que se acordó pedir al Secretario General que convocase a una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, en marzo o abril de 1960, con objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevista en esa resolución se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con participación de ochenta y ocho Estados, de los que ochenta y dos eran miembros de las Naciones Unidas y seis de organismos especializados. La Conferencia celebró catorce sesiones plenarias; la única Comisión por ella establecida, a la que se llamó Comisión Plenaria, celebró veintiocho sesiones. La Delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes para la concertación de un acuerdo justo y equitativo aceptable para todos, pero convencida, al mismo tiempo, de que tal solución sólo podía lograrse si se llenaban los siguientes requisitos:

1.- Tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional.

2.- Observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Esta disposición de la Delegación Mexicana quedó delineada desde la primera intervención que el Representante de México formuló en el debate general de la Comisión

Plenaria, el 31 de marzo de 1960, en la que, entre otros temas, expuso lo siguiente:

Creo que si aspiramos a alcanzar éxito en la ardua em presa que se nos ha confiado debemos, ante todo, tener una idea clara del propósito fundamental que perseguimos: evitar, como se acostumbra decir, que la contemplación de los árboles nos ha ga perder de vista el bosque.

Ese propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos, en encontrar una fórmula que permita codificar en el orden internacional la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías. Para lograr realizarlo con eficacia y no en forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda obtener el acuerdo libremente consentido de todos, o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados. Recordemos que la Con vención sobre el Mar territorial y la Zona Contigua fué aprobada hace dos años por sesenta y un votos a favor, ninguno en con tra y dos abstenciones; y que la Convención sobre la Alta Mar recibió en la Primera Conferencia sesenta y cinco votos a favor, ninguno en contra y solamente una abstención. No se trata aquí de elaborar un documento académico más o menos brillante, sino un instrumento internacional que para tener obligatoriedad jurí dica deberá ser no sólo aprobado y firmado, sino también, lo -- que es mucho más difícil de conseguir, debidamente ratificado.

La primera e insoslayable condición para que los esfuerzos tendientes a conseguir un tal acuerdo general, libremente consentido, tengan probabilidades de éxito estriba, en nuestra opinión, en que se proceda con pleno conocimiento de la realidad, es decir, de la situación y de la práctica internacional que actualmente existen en lo que a la delimitación del mar territorial, y en que se obre, además, respetando escrupulosamente el principio de la igualdad jurídica de los Estados". (11)

Desafortunadamente, los debates de la Conferencia demostraron que la anacrónica posición de las potencias marítimas no había sufrido ninguna modificación sustancial. Las votaciones finales debían poner de relieve su lamentable equivocación de haber creído que la activísima campaña diplomática, que por casi dos años llevaron a cabo y en la que durante las últimas semanas se hechó mano de los medios de persuasión menos ortodoxos, podía bastar para imponer la fórmula que en 1958 había sido rechazada.

Esa fórmula que limitaba la anchura del mar territorial a seis millas, aunque con una zona adicional de otras seis con derechos exclusivos de pesca fué nuevamente derrotada, esta vez en forma definitiva. La propuesta de las seis millas pasó a reunirse, en la tumba, con la que antaño se llamara errónea-

(11) García Robles Alfonso. México y el Régimen del Mar. México 1978, p. 31-32.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

mente regla de las tres millas.

La Conferencia, recordando con seguridad las advertencias que en 1958 se habían formulado inutilmente sobre los peligros de toda acción prematura, se abstuvo de adoptar decisión alguna acerca de la convocatoria de una nueva reunión para la codificación del derecho del mar. Habría que esperar más de diez años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de efectuar una amplia encuesta entre todos los Estados miembros, motivada en parte por las labores relativas a la utilización de los fondos marinos y oceánicos iniciadas en 1967, llegara espontáneamente, en su Resolución 2750 C (XXV), de 17 de diciembre de 1970, a la conclusión de que convenía convocar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en principio, debería reunirse en 1973.

TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fué convocada bajo el reconocimiento expreso de la conveniencia de contar con una auténtica participación -- universal. Este deseo se halla contenido en la Resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General del 25 de octubre de 1971, en la cual dicha asamblea decidió pedir al Secretario General de la - ONU que invitara a participar en la conferencia a Estados miembros de la ONU, de sus agencias especializadas, de la Agencia - Internacional de Energía Atómica, de Estados partes del Estatuto de la Comisión Internacional de Justicia, así como a los siguientes Estados: la República de Guinea-Bissau y la República Democrática de Vietnam. Expresamente, se reconoció la calidad de observadores a diferentes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como al Consejo de las Naciones - Unidas para Namibia. En cierto modo, esta invitación tan amplia sirvió para subrayar el hecho de que todos los Estados, in dependientemente de su posición geográfica y aún la Humanidad - entera, tenían un interés vital en los asuntos relacionados con el Derecho del Mar. Esto no podría considerarse en otra forma - ya que la Conferencia se ocupa de un espacio que ocupa las 4/5 partes del planeta.

Así pues, no fué una sorpresa que la cuestión de la -

participación de los Movimientos de Liberación Nacional se haya transformado en uno de los asuntos políticos más críticos de la Conferencia. Se adujo que los derechos de los representantes - legítimos del pueblo que les habían sido negados, obligándolos, por lo tanto, a operar como movimientos de liberación nacional deberían ser reconocidos por la Conferencia para que, cuando -- eventualmente asumieran el legítimo papel y la responsabilidad - inherente frente a sus países, sus puntos de vista hubieran sido expresados y considerados ya sobre los asuntos de fondo de - que se ocupa la Conferencia. Esta cuestión se presentó con motivo de una moción formal que el representante del Senegal hizo en la Trigésima Octava Reunión, del 11 de julio, para que se in vitara por parte de la Conferencia, a los Movimientos de Libera ción Nacional reconocidos por la Organización de Unidad Africana y por la Liga de Estados Arabes, para que participaran en -- sus trabajos en calidad de observadores.

El representante de Israel trajo a colación el asunto relativo a si la Conferencia era competente para extender tal - invitación. El presidente decidió que la Conferencia sí era -- competente para tratar de esos asuntos y como esta decisión fué cuestionada, la propia Conferencia decidió, por medio de votación nominal de 88 a favor y 2 en contra, con 35 abstenciones, - que sí era competente para conocer de la moción de Senegal". --

(12)

(12) Párrafo 35 del Doc. ONU: A/Conf. 62/L.8.

"En tal virtud se hicieron las encomiendas consiguientes al Reglamento al insertar un nuevo artículo, el 63, sobre observadores de los movimientos de Liberación Nacional y en cumplimiento de esta provisión, cierto número de dichos movimientos fueron invitados a participar en los trabajos de la Conferencia en calidad de observadores". (13)

"En verdad, puede afirmarse que la Conferencia adoptó una decisión que, aunque fué formulada como una Resolución de las Naciones Unidas, una vez que fué creada convirtió a dicha Reunión en una Conferencia de Plenipotenciarios con poderes amplios para regular su propio procedimiento y para determinar quienes podrían participar en sus deliberaciones. A pesar de las reservas que hicieron ciertas delegaciones, esta participación representó el triunfo del principio de universalidad y el reconocimiento de que el nuevo Derecho del Mar deberá orientarse, esencialmente, hacia el tratamiento de los problemas de la Humanidad. Fué también a la luz de esta concepción el que se hubieran formulado propuestas, en las etapas finales de la Conferencia, tendientes a que algunos Estados a punto de alcanzar su independencia pudieran también tomar parte en las actividades de la Conferencia como observadores, hasta en tanto accedieran a su total independencia, cuando cambiarían su categoría de observadores por la de Estados participantes. Tales Estados -----

(13) La lista de movimientos de liberación nacional, aparece en el párrafo 38 del Doc. ONU: A/Conf. 62/L.8.

fueron Papúa, Nueva Guinea, las Islas Cook, Surinam, las Antillas Holandesas y los Estados Asociados de las Indias Occidentales". (14)

A estas alturas, sería adecuado destacar los progresos alcanzados por cada una de las diferentes Comisiones.

Primera Comisión.- "Esta Comisión concentró sus trabajos en Caracas principalmente en el tratamiento de dos asuntos. En primer término continuó con el trabajo preparatorio de la Subcomisión I de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, bajo la presidencia del señor C.W. Pinto, de Sri Lan Ka, - al tratar de reducir las diferencias contenidas en los proyectos de artículos preparados por dicha Subcomisión relacionados con los principios que regulan el régimen internacional del patrimonio común de la Humanidad fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Fueron tres las cuestiones que aparecieron como la parte central de las negociaciones, a saber:

- 1.- El sistema de exploración y explotación.
- 2.- Las condiciones de exploración y explotación.
- 3.- Las implicaciones económicas de la explotación de la zona.

(14) Párrafo 51 del Doc. ONU: A/Conf. 62/L.8.

El examen de los artículos 1 al 21 produjo cierto progreso; sin embargo, hubo acaloradas discusiones sobre si las referidas tres cuestiones podrían ser tratadas adecuadamente en forma aislada.

Así, el representante de Jamaica propuso el texto de dos artículos concebidos con objeto de traer a la discusión algunos puntos esenciales relacionados con el tema en cuestión. El primero de dichos artículos proveía que todas las actividades de exploración y explotación deberían ser emprendidas de conformidad con la reglamentación establecida por la Autoridad Internacional y que ninguna de tales podrían realizarse sino de conformidad con las provisiones establecidas en la Convención. El artículo en cuestión reza: Todas las actividades de exploración y explotación serán emprendidas de acuerdo con las reglamentaciones promulgadas por la Autoridad y ninguna exploración o explotación podrá ser realizada sino de conformidad con las reglamentaciones y provisiones de esta Convención.

Las reglamentaciones que se promulguen de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo incluirán provisiones adecuadas para:

- a) La exploración y explotación ordenada y racional de la zona y sus recursos.
- b) Asegurar medidas adecuadas de control por parte de la Autoridad sobre todas las fases de la explota-

ción, exploración y mercadeo de los recursos, con objeto de asegurar los objetivos del patrimonio común de la Humanidad.

- c) La participación más amplia y equitativa, sobre una base no discriminatoria, en las actividades necesarias para la exploración y explotación de la Zona; y sus recursos, incluido el proporcionar bienes y servicios.
- d) Asegurar los máximos beneficios para la Humanidad, considerada en su totalidad, provenientes de la exploración y explotación de la Zona, y sus recursos, asegurando al mismo tiempo que tales beneficios sean compartidos equitativamente y teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.
- e) La garantía a favor de los Estados consumidores, sobre una base no discriminatoria, de contar con abastecimientos adecuados a precios razonables provenientes de la explotación y exploración de la Zona, y sus recursos, teniendo en cuenta la disponibilidad de productos semejantes o competitivos de países sin litoral sobre bases justas y equitativas.

Las reglamentaciones adoptadas de conformidad con este artículo se harán a recomendación del Consejo y serán aprovechadas por la Asamblea, por una mayoría de dos tercios presentes y votantes, siempre y cuando dicha mayoría incluya cuando menos a una mayoría del número total de miembros que integran la Asamblea". (15)

La delegación que patrocinó este artículo había sostenido que las reglamentaciones asegurarían que los poderes y funciones de la Autoridad serían ejercidos de acuerdo con las normas fundamentales contenidas en la convención y al otorgar a la Autoridad una posición dominante se introduciría el elemento de certeza o seguridad considerado esencial para atraer el capital y la tecnología necesarios indispensables para que la Autoridad pudiese emprender sus operaciones.

De acuerdo con el segundo artículo propuesto por Jamaica, la explotación y exploración de la Zona y sus recursos podrían ser realizada.

- a) Directamente por la Autoridad o en su representación, por Estados, grupos de Estados o personas físicas o jurídicas; o
- b) De conformidad con los acuerdos legales que la Autoridad pueda aprobar en casos particulares.

(15) Pág. 19 del Doc. ONU: A/Conf. 62/L.8.

Tal vez el progreso más importante de la Conferencia y el punto decisivo de la Comisión sobre quién puede explotar la zona lo constituyó la introducción, por parte de los miembros del grupo de los 77, de un proyecto de artículo que reemplazó las alternativas B y C del artículo 9. El nuevo artículo establecía que:

Todas las actividades de exploración de la Zona, así como de la explotación de sus recursos y demás actividades pertinentes, incluidas las de investigación científica, deberán ser conducidas directamente por la Autoridad.

La Autoridad podrá, si lo considera apropiado y dentro de los límites que pueda establecer, atribuir ciertas tareas a personas físicas o jurídicas mediante contratos de servicio o asociaciones o mediante cualesquiera otros medios que pueda establecer que aseguren en todo momento su control directo y efectivo sobre tales actividades.

En la explicación que proporcionó el Grupo de los 77 se señaló que al mismo tiempo que dicha formulación garantizaba que la Autoridad tuviese en control efectivo, también permitía cierta flexibilidad en las actividades de exploración de los recursos de los fondos marinos y oceánicos al otorgar el poder suficiente a dicha Autoridad para conferir ciertas tareas a personas físicas o jurídicas mediante contratos de servicio o asociaciones, o mediante cualesquiera otros medios que en todo momen-

to aseguren el control directo y efectivo por parte de la Autoridad sobre las actividades de exploración y explotación.

La discusión del Artículo 9 puso de manifiesto la estrecha relación entre estas dos cuestiones: "¿Quién puede explotar la Zona?" y "¿Cómo puede realizarse dicha explotación?"

En el curso de los debates la Primera Comisión, inevitablemente, fué empujada a la consideración del tema relativo a las condiciones de exploración y explotación. Puede afirmarse que dichas condiciones podrían fácilmente constituir el puente entre los proponentes, bien del sistema de licencias o del sistema que simplemente otorgaría a la Autoridad un papel regulador, por una parte, y la posición del Grupo de los 77 que habilitaría a la Autoridad para explorar y explotar directamente, preservando al mismo tiempo la flexibilidad de permitir que --- otras entidades desarrollen ciertas funciones dentro de la Zona. Al respecto la propuesta de Jamaica, consistente en crear un -- marco de referencia dentro del cual se realizarían actividades de exploración y explotación, independientemente de la entidad a la que se haya asignado la tarea de explotar la Zona, así como el establecimiento de normas fundamentales que reglamenten dicha exploración y explotación, parece que todavía encierra la promesa de contener una fórmula satisfactoria de compromiso.

Una vez que concluyó lo que podría ser calificado como la tercera lectura de los Artículos 1 al 21, concernientes -

a la naturaleza, al alcance y a las disposiciones básicas del régimen de los fondos marinos y oceánicos, la Primera Comisión convino en crear un grupo de trabajo cuyos miembros serían limitados en número pero cuyo funcionamiento sería abierto, por lo que cualquier Estado podría tomar parte en sus actividades. El objetivo principal de este grupo de trabajo fué negociar los textos de los artículos 1 al 21, poniendo especial atención a las provisiones del Artículo 9 (quién puede explotar el área) y a las condiciones para explorar y explotar. Así mismo la Comisión convino en que el señor C. W. Pinto, de Sri Lanka, sería el presidente del referido grupo de trabajo e informaría a la Comisión sobre los progresos alcanzados.

Los miembros formales de la Comisión fueron 50 Estados, distribuidos entre 9 representantes de cada uno de los grupos geográficos y 5 representantes de los patrocinadores de propuestas presentadas ante la Comisión.

Este grupo de trabajo no contó con el tiempo suficiente para concluir adecuadamente las negociaciones. Sin embargo, en el curso de sus trabajos se formularon una serie de propuestas relativas a las condiciones básicas de exploración y explotación.

"Dentro de la Comisión las negociaciones se orientaron hacia la eliminación de los problemas concernientes a quien puede explotar el área.

Fueron tres las tendencias principales que aparecieron en el curso de estas negociaciones, a saber:

1.- El reconocimiento de la necesidad de incorporar, de manera expresa, la participación de los Estados cuando menos sobre la misma base que las personas jurídicas en cualesquiera arreglos celebrados por la Autoridad para explorar y explotar la Zona. Al respecto, la delegación de la URSS expresó su preocupación de que los países cuyos sistemas constitucionales prohibían la operación de entidades privadas (como ocurre en algunos países socialistas) podrían llegar a ser discriminados a menos que dichas entidades quedaran explícitamente considerados en el texto de la Alternativa B del Artículo 9 del Grupo de los 77.

2.- Una solidaridad creciente a favor de la posición del Grupo de los 77 en el sentido de que la Autoridad de los Fondos Marinos y Oceánicos debería contar con poderes suficientes para realizar directamente la exploración y la explotación y que la ejecución de los principios referentes al patrimonio común de la Humanidad requerían que la Autoridad contara con un control efectivo sobre tales actividades. Sobre este particular, el fuerte apoyo de los países escandinavos y de España creó una grieta dentro del grupo de los Países de Europa Occidental y otros, particularmente si se considera que parte de los países de la Comunidad Económica Europea habían presentado ya propuestas relativas a las condiciones de exploración y ex-

plotación que darían a la Autoridad una función esencialmente reguladora.

3.- La URSS y los otros países socialistas parece que habían aceptado las premisas básicas sustentadas por el Grupo de los 77 en el sentido de que la exploración y explotación las realice directamente la Autoridad y estén bajo su control efectivo. Sin embargo, tales propuestas prohibirían que la Autoridad pudiese celebrar arreglos con ciertas empresas a las que se ha hecho alusión en algunas decisiones de las Naciones Unidas (principalmente las transnacionales), lo que a su vez limitaría el número de contratos de servicio, asociaciones y otros arreglos que podrían hacer las empresas privadas.

Básicamente, el proceso de negociación relacionado con la cuestión de quien puede explotar la Zona, así como con las condiciones de exploración y explotación, puede decirse que había comenzado ya. No obstante, los elementos necesarios para la negociación de un paquete satisfactorio no se habían presentado todavía, y en algunos casos ni tan siquiera habían sido considerados. Parece ser que en la determinación de ese paquete los tres elementos básicos a que se hizo referencia con anterioridad tendrán que ser armonizados dentro de un marco en el que se respete plenamente la Declaración de Principios a fin de que se garantice la integridad del patrimonio común de la Humanidad. Ahora bien, por lo que se refiere a las implicaciones económicas de la explotación, la primera Comisión dedicó sesio-

nes especiales bien en forma de seminarios o bien como discusiones generales, en las que se trataron con cierto detalle diferentes aspectos de esta cuestión. Como base para estas discusiones el representante de la CNUCYD (UNCTAD) y el representante especial del Secretario General de la ONU presentaron a la Comisión sendos informes sobre el tema". (16)

Las discusiones pusieron de manifiesto el temor de -- que la explotación minera de los recursos del lecho del mar pudiera afectar adversamente a algunos países, en especial a aquellos que son productores de níquel y cobalto, a menos que tales actividades sean reglamentadas. Así pues, se sugirieron enfoques tanto de tipo compensatorio como restrictivo. Sin embargo, la medida en que se materializarían tales consecuencias negativas produjo un desacuerdo entre los países desarrollados y los que se encuentran en vías de desarrollo. Este asunto pareció dividirse en dos grandes cuestiones:

- a) Cómo reglamentar las actividades de explotación minera en el lecho marino de tal modo que no se perjudique el precio de los mismos productos provenientes de fuentes continentales;
- b) Cómo reglamentar dichas actividades con tal de asegurar la disponibilidad a los consumidores, a pre-

(16) Nota del Presidente de la Primera Comisión, Doc. ONU: ----
A/Conf. 62/C.

cios razonables, de los productos extraídos de la Zona.

Parece que un número creciente de países apoyan la tesis de que la Autoridad Internacional debe contar con un marco institucional que posea los poderes de reglamentación adecuados y que le permitan alcanzar el equilibrio necesario entre países productores y consumidores de minerales, tomando en consideración que tales poderes deben ser lo suficientemente flexibles a fin de que la Autoridad misma, sus métodos y objetivos, puedan adaptarse al cambiante orden económico.

Sobre este particular se requieren más estudios por parte de la ONU, especialmente si se considera que la solución de estas cuestiones constituirán áreas críticas de negociación en la venidera sesión de la Conferencia en Ginebra.

Segunda Comisión.- Esta Comisión inició sus trabajos en Caracas en condiciones bastante desventajosas. Apenas había empezado sus labores preparatorias cuando la sesión dió principio en Caracas, por lo que fué menester dedicar varias sesiones a la conclusión de su labor preparatoria. Al tratar de alcanzar este objetivo la Comisión encontró el obstáculo consistente en que las tres primeras semanas de la Conferencia -dedicadas a los debates que hubo en la Plenaria le impidieron comenzar con sus actividades normales.

Además, dado que la Comisión requería desarrollar su

labor preparatoria, no contó con bases adecuadas para el inicio de las negociaciones correspondientes. Basta simplemente examinar los seis volúmenes del Informe de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos para percatarse de lo difícil que sería tratar de extraer algo de ellos que tuviera semejanza con las tendencias principales que emergieron durante los debates que vino celebrando hasta 1973. Por consiguiente, las deliberaciones en Caracas demostraron la ausencia de una voluntad de negociación debido a que la voluntad política para tomar decisiones no podría cristalizar en torno a una documentación que desde el principicio de la sesión aparecía con una naturaleza tan amorfa.

La Segunda Comisión convino en organizar sus trabajos dentro de un marco que reconocía el nivel al que se había llegado en la fase preparatoria. Este plan de trabajo requirió que los asuntos se discutieran tanto en reuniones oficiales como --oficiosas de la Comisión, por lo que no se hizo necesario establecer de inmediato un grupo de trabajo. Empero, se estuvo de acuerdo en que no se adoptaría ninguna decisión una vez que se hubiesen discutido todas las cuestiones, sino que tales cuestiones se congelarían, dejando para después la adopción de decisiones cuando todos los temas que se relacionan entre sí hubiesen sido ampliamente tratados.

En el curso de sus actividades la Segunda Comisión tuvo éxito en preparar 13 documentos de trabajo que reflejaban la tendencia principal en cada uno de los temas tratados.

Estos temas se referían al mar territorial (tema 2); la zona contigua (tema 3) estrechos que se utilizan para la navegación internacional (tema 4); la plataforma continental (tema 5); la zona económica exclusiva fuera del mar territorial -- (tema 6); los derechos preferentes del Estado ribereño u otra - jurisdicción no exclusiva sobre los recursos localizados fuera del mar territorial (tema 7); la alta mar (tema 8); países sin litoral (tema 9) derechos e intereses de los Estados con plata- forma encerrada, plataforma estrecha o litorales cortos (tema - 10); derechos e intereses de los Estados con plataformas exten- sas (tema 11); archipiélagos (tema 16); mares cerrados y semice- rrados (tema 17); islas artificiales e instalaciones (tema 18); régimen de las islas (tema 19); y transmisiones desde la alta - mar (tema 24).

En comparación con los documentos preparatorios, tan- to los documentos de trabajo como las tendencias principales -- constituyen notables progresos alcanzados por esta Comisión. -- Otra característica importante de las actividades de la Segunda Comisión fué el hecho de que este órgano se ocupó del tratamien- to de los asuntos más controvertidos de la Conferencia. Algunas cuestiones como el mar territorial, la zona económica, estre- -- chos utilizados para la navegación internacional, la plataforma continental, etc., constituyen ejemplos que ilustran el conteni- do político tan importante en los trabajos de esta Comisión. - Por lo tanto, no resulta sorprendente que las delegaciones que

carecían del propósito de entrar en negociaciones se encontrarán ansiosas de mantener en Caracas sus posiciones nacionales, en lugar de buscar fórmulas de compromiso.

A pesar del carácter decisivo de la naturaleza de los temas a tratar, puede afirmarse que los países poderosos (con excepción de la República Popular de China) asistieron a Caracas con la intención de tratar de negociar un paquete en el que se incluían ciertos conceptos innovadores como el de la zona económica pensando que serían aceptados. Los elementos de negociación comprendían:

- a) Libertad de navegación y sobrevuelo en la zona económica;
- b) Libertad para tender cables y tuberías submarinos en la zona económica.
- c) Una enumeración precisa de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños relacionados con la zona económica.
- d) Libertad de tránsito para toda clase de barcos, incluidos los de guerra a través de estrechos internacionales.

Parece que el tema verdaderamente importante para los países desarrollados fué el de la libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales. Aquí, pues, el espectro del militarismo y el resto a la integridad de los países ribereños

en vías de desarrollo, en oposición a los intereses de seguridad global de las potencias navales, constituyó la cuestión -- fundamental por resolver.

Aún cuando se resolvieran los principales problemas - de los países desarrollados, todavía permanecería entre los pue- blos en vías de desarrollo la cuestión del acomodo de los Esta- dos sin litoral y otros en posición geográfica desventajosa, pa- ra los que aparentemente el concepto de zona económica no ofre- ce ningún beneficio real, además de que argumentan que la conce- sión de una zona económica constituye la entrega de ciertos de- rechos en una zona que consideran abierta a favor de tales Esta- dos. Parece ineludible que debe llegarse a un equilibrio con - tales Estados a los cuales, por accidentes de la geografía y de la historia, le ha sido negado el acceso al mar o bien han sido privados de una parte bien importante de las ventajas de un Es- tado ribereño que tiene frente a sus costas una gran extensión de mar adyacente.

Resulta significativo que el número de países que se consideran en posición geográfica desventajosa, haya crecido -- considerablemente en Caracas. La formulación de criterios para la delimitación de esta categoría se hace cada vez más necesaa- ria. También es importante apuntar que mientras una porción de los países en vías de desarrollo están preparados para llegar a un acomodo con los países sin litoral y otros en posición geo-- gráfica desventajosa tal acomodo parece contraerse únicamente a

la esfera de los países en vías de desarrollo. La tendencia -- que emergió parece que giró en torno al derecho otorgado a los Estados en desarrollo sin litoral o en una posición geográfica de desventaja para explotar los recursos vivos de la zona econó mica vecina, ya sea dentro del marco de una convención mundial o bien dentro de arreglos regionales o subregionales". (17)

Tercera Comisión.-"Fueron tres los temas principales asignados a esta Comisión:

Tema 12: Preservación del medio marino.

Tema 13: Investigación científica.

Tema 14: Desarrollo y transferencia de tecnología.

La Comisión operó en sesiones formales e informales. Estas últimas estuvieron presididas por el señor José Luis Vallarta, de México, en materia de preservación del medio marino, y por el señor Cornel Mettermick, de la República Federal de -- Alemania, cuando se trataron los temas 13 y 14. Estas reunio-- nes oficiosas se concentraron en dar una segunda lectura a los textos preparados por la Comisión de los Fondos Marinos y Ocea-- nicos, lo que dió como resultados una serie de artículos relati-- vos a la contaminación marina y la investigación científica". -- (18)

(17) Nota del Presidente de la Primera Comisión, Doc. ONU: ----
A/Conf. 62/C.

(18) Informe del Presidente de la Conferencia en el Doc. ONU: -
A/Conf. 62/Sr.51.

Sobre la cuestión de la preservación del medio marino, la Conferencia tuvo buen éxito en presentar en un solo documento los textos comunes que resultaron de las sesiones informales sobre este tema.

En estos textos se reconoce la obligación fundamental de los Estados, de proteger y preservar el medio marino; de adoptar medidas de reglamentación sobre las actividades en Zonas bajo su jurisdicción y control, con el fin de que tales actividades no causen daño alguno al ambiente marino o a otros Estados; a cooperar sobre bases mundiales y regionales con el propósito de facilitar la implementación de las normas, reglas y prácticas recomendadas y a proporcionar ayuda a los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación.

Entre las consideraciones para la determinación de las medidas requeridas debe incluirse la preocupación de los países en desarrollo en el sentido de que la ejecución de tales medidas deberá realizarse según sus propias capacidades y no deberán ser formuladas de tal modo que impidan el desarrollo económico de esos países. Por lo tanto, la cuestión de las normas aplicables adquiere una gran importancia.

"Los problemas han sido enfocados desde dos ángulos distintos.

Por una parte se han presentado propuestas que reque-

rirán que la adopción de medidas se hiciera considerando las ca
pacidades de los países en desarrollo. Por la otra, la cues---
tión se ha enfocado desde el punto de vista si un Estado ha cum
plido con sus obligaciones, por lo que se han formulado propues-
tas que consideren que si un Estado cumple sus obligaciones con
respecto a la prevención de daños y al control de la contamina-
ción, debe tomar en cuenta todos los factores pertinentes, in--
cluída en particular la aptitud económica y financiera de un Es
tado a fin de proporcionar los recursos necesarios para el cum-
plimiento de tales obligaciones, así como el grado de desarro--
llo económico de dicho Estado.

Por lo que se refiere a los temas 13 (investigación -
científica) y 14 (desarrollo y transferencia de tecnología), --
las reuniones informales se empeñaron en tratar de consolidar -
los textos que habían sido presentados con anterioridad a la Co
misión de los Fondos Marinos y Oceánicos con objeto de reducir
el número de alternativas". (19)

Como resultado de estos esfuerzos se elaboraron una -
serie de principios generales para la conducción de investiga--
ciones científicas marinas, así como textos consolidados de ar-
tículos relativos a la cooperación regional e internacional en
esta materia, incluido el intercambio de publicaciones e infor-
mación científica.

(19) Informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el tema
12 en los Docs. ONU: A/Conf. 62/C. 3/L. 14 y /L.15.

Los puntos de vista contenidos en los textos comprendían desde el concepto de la libertad de investigación fuera del mar territorial de los Estados ribereños, hasta el concepto del consentimiento a favor del Estado ribereño en las áreas bajo su jurisdicción nacional, así como la realización de actividades de investigación directamente por la Autoridad Internacional en el área de su competencia.

El verdadero reto para la Tercera Comisión, en materia de investigación científica, se presentó en la determinación del alcance del derecho para emprender dichas investigaciones, el régimen aplicable y en particular, si tal régimen debería estar fundado en el consentimiento del Estado ribereño en áreas bajo su jurisdicción nacional o de la Autoridad Internacional en zonas fuera de los límites de la referida jurisdicción.

Sobre este particular el Grupo de los 77 presentó sus proposiciones en el Doc. ONU: A/CONF. 62/C.3/L.13, que aunque aún no representa la posición final de algunos miembros del grupo refleja una tendencia esencial, de otorgar a los Estados ribereños el derecho exclusivo para realizar, regular y autorizar la investigación científica marina dentro de los límites de su jurisdicción nacional. Así mismo la propuesta del referido Grupo confiere jurisdicción a la Autoridad Internacional para realizar actividades de esa naturaleza en la zona internacional, permitiendo al mismo tiempo a dicha autoridad que autorice a --

personas físicas o jurídicas emprender tales actividades mediante contratos de servicio, asociaciones o cualquier otro medio - que determine la Autoridad, la que deberá asegurar en todo momento su control directo y efectivo sobre dicha investigación.

Uno de los rasgos distintivos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha sido el número creciente de grupos de interés que han aparecido. Estos grupos trascienden los modelos de alineación clásicos, ya sea - como base en consideraciones de carácter ideológico, ya con fundamento en razones de tipo geográfico. Entre estos grupos se - encuentran en desventaja geográfica, el grupo que se ocupa de - la solución de las controversias y diferentes organizaciones no gubernamentales, como el Instituto Oceánico Internacional.

Paralelamente con los grupos arriba descritos, y en - algunos casos coincidencia de actividades e intereses, se ha - llan los grupos regionales tradicionales, tales como el Grupo - Africano, el Grupo Latinoamericano, el Grupo de Europa Occiden - tal y otros y el Grupo de Europa Oriental. Se ha perfilado con claridad el Grupo de los Estados Arabes, el que cuenta con su - propia base de poder y el que ha dado muestras de la energía re - sultante de la llamada crisis del petróleo. Estos grupos regio - nales no han demostrado hasta ahora tener una gran solidaridad con respecto a las cuestiones más importantes. Al contrario, po - drían decirse que las áreas de desacuerdo entre algunos de estos

grupos -y en particular entre los del Grupo de Europa Occidental son bien conocidas de todos. La división que se ha presentado en relación con los poderes de la Autoridad Internacional sobre exploración y explotación se demuestra por el apoyo de los países escandinavos a favor de la posición adoptada por el grupo de los 77 y por el hecho de que algunos de los países de la Comunidad Económica Europea han patrocinado un enfoque diferente sobre la manera en que la zona internacional puede ser explotada.

Con referencia a las cuestiones substantivas que --- caen dentro de la competencia de la Segunda Comisión, en especial los temas de mar territorial y plataforma continental, es cierto que posiblemente no existe todavía una posición uniforme por parte de ninguno de los grupos regionales. No existe sino un mero reflejo de la naturaleza de las cuestiones suscitadas por la Tercera Conferencia y las dificultades presentes en un proceso de negociación que se desarrolla de conformidad con los modelos tradicionales de las Naciones Unidas. Sin embargo, a pesar de todas estas dificultades en Caracas se obtuvo algún progreso en la consolidación de las posiciones del -- Grupo de los 77 con respecto a la Autoridad Internacional y a los asuntos dentro de su competencia.

El desafío ante el Grupo de los 77 es el saber cómo usar su superioridad numérica que le permita establecer un sistema de justicia de los 77 que sirva los intereses de toda la

Humanidad, que garantice que los intereses de la mayoría no se encuentren subordinados a los intereses de una minoría y que, al mismo tiempo, permitan que la minoría no se vea sujeta a la tiranía de la mayoría.

A la luz de lo que se logró en Caracas empezamos a vislumbrar las verdaderas perspectivas para Ginebra, en las que se reconoce que el proceso de negociación apenas se ha iniciado y que en relación con ciertas cuestiones no se empieza todavía. Perspectivas en las que se reconoce que Caracas fue esencialmente una conferencia preparatoria donde se obtuvieron adelantos en la terminación de los documentos correspondientes, y en las que no se debe perder de vista la necesidad que existe de encontrar un equilibrio apropiado entre los accidentes de la Geografía y la Historia, que colocan a ciertos países en una posición de desventaja tanto política como geográfica. El verdadero objetivo de esta Conferencia debe ser reducir el desequilibrio del orden mundial en la búsqueda por un nuevo régimen de justicia social internacional. Por la naturaleza misma de la diversidad de intereses que deberán hallar acomodo en el receptáculo del espacio oceánico donde se fundirán todas las tendencias, parece que el paquete de negociación al que se ha aludido deberá proporcionar algún grado de satisfacción a todos los Estados aunque, al mismo tiempo no deberá garantizar los ideales de ningún Estado.

Cuarta Comisión.- No debería hablarse propiamente de la existencia de una llamada Cuarta Comisión de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar. Sin embargo, la expresión -- "Cuarta Comisión" ha sido empleada de manera oficiosa por algunos delegados de la citada conferencia para referirse a un grupo informal de trabajo que en un tiempo se ocupó de tratar --- ciertas cuestiones relativas al arreglo de controversias.

Aunque en un principio la Conferencia acordó que lo concerniente a este tema fuese tratado por cada una de las --- tres comisiones principales en la medida que correspondiera a sus mandatos, debido a su importancia, la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, finalmente decidió examinar este asunto - en sesiones plenarias. Al efecto, durante el segundo período de sesiones celebrado en Caracas, Venezuela, en el verano de - 1974, se creó un grupo de trabajo oficioso sobre el arreglo de controversias bajo la copresidencia de Australia, El Salvador y Kenia, ahora desaparecido. Este fué, precisamente, el grupo que informalmente recibió la denominación de Cuarta Comisión.

Por lo tanto, no debe confundirse la llamada "Cuarta Comisión" con las sesiones plenarias que la Tercera Conferencia del Derecho del Mar destina al tratamiento del arreglo pacífico de los conflictos, ni tampoco con el Grupo de Negociaciones 5 creado durante el séptimo período de sesiones de la - conferencia, con base en la recomendación formulada por la Comisión General el 11 de abril de 1978, el cual se ocupa de la

cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los estados ribereños en la zona económica exclusiva.

RESUMEN DE LOS SIETE PERIODOS DE SESIONES DE LA
TERCERA CONFERENCIA DEL DERECHO DEL MAR.

Hasta la fecha, la Conferencia del Derecho del Mar ha celebrado siete periodos de sesiones desde 1973, de la siguiente manera:

Primer período: Sede de la ONU en Nueva York, EUA., diciembre de 1973 Asuntos Administrativos y de organización de la Conferencia. Elección de la Mesa, se inician los trabajos relativos a la aprobación del Reglamento.

Segundo período: Parque Central en Caracas, Venezuela; junio 20 al 29 de agosto de 1974. Primera sesión sustantiva. Se adopta el Reglamento de la Conferencia (Reglas de Procedimiento); 115 países expresan opiniones en el debate general; se hace un esfuerzo por reducir a dimensiones manejables los textos alternativos presentados por la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Tercer período: Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975. Los presidentes de las tres Comisiones principales presentan el Texto Unico -- Oficioso para Fines de Negociación, que es el primer documento que contiene bajo la forma y la terminología de una convención internacional las disposiciones a usarse como base para las negociaciones sobre la mayoría de las cuestiones que se pensaba

incluir en la Convención final. Este texto está integrado por tres partes que contienen 304 artículos y varios anexos.

Cuarto período: Sede de la ONU en Nueva York, EUA., del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976. Se exponen los resultados de las negociaciones en relación con el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación, que es el segundo documento preparado por los presidentes de las Comisiones, en la inteligencia de que estos Textos no constituirán más que una base para continuar las negociaciones, sin perjuicio del derecho de -- las delegaciones a presentar enmiendas o nuevas propuestas. No deberá entenderse que alguna delegación o delegaciones están - obligadas por ninguna de las disposiciones de esos Textos. El presidente de la Conferencia añade una nueva parte, la cuarta, relativa a la cuestión del arreglo de controversias. El Texto Revisado consta de cuatro partes, 301 artículos y varios ane-- xos.

Quinto período: Sede de la ONU en Nueva York, EUA., - del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976. Se logran progresos en relación con algunas partes del Texto Revisado; se presentan dificultades en las negociaciones relativas a ciertos - temas de la Primera Comisión (sobre como organizar y regular - las extracciones realizadas en los fondos oceánicos).

Sexto período: Sede de la ONU en Nueva York, EUA., - del 23 de mayo al 15 de julio de 1977. Tras nuevas delibera--

ciones sobre los fondos marinos y oceánicos y otros temas pendientes, se llega a la elaboración del tercer documento informal denominado: "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", llamado así porque reúne y armoniza materiales que habían preparado con anterioridad, en forma separada, los presidentes de cada una de las tres Comisiones y el presidente de la Conferencia. Este Texto Consolidado tiene 303 artículos en su cuerpo principal, y un total de 401 artículos si se cuentan sus siete anexos. Está dividido en 16 partes, que avanzan lógicamente desde las aguas interiores y el mar territorial, pasando por la región intermedia de la zona económica exclusiva, hasta llegar a la alta mar. En esta estructura formalista radica una de las diferencias entre el Texto Consolidado de 1977 y los textos anteriores divididos en varias partes Séptimo período (primera parte): Celebrado en el Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza, del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978. Las negociaciones se orientan preferentemente a un número limitado de asuntos, que fueron:

- 1) minería de los fondos marinos.
- 2) arreglos financieros.
- 3) órganos de la propuesta Autoridad Internacional.
- 4) acceso de los estados sin litoral y otros estados a las pesquerías en las zonas económicas de -----
200 millas náuticas.
- 5) arreglo de controversias en relación con los dere

chos de los estados ribereños en dichas zonas.

6) plataforma continental.

7) delimitación marítima.

Séptimo período (segunda parte): Sede de la ONU en Nueva York, EUA., del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978. Las negociaciones se continúan en relación con los site temas señalados, con particular atención a los fondos marinos y oceánicos.

Octavo período (Primera parte): Tuvo lugar en Gine--bra, Suiza, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979. En este - periodo de sesiones se lograron progresos considerables en los trabajos de la Conferencia; en especial, a su término se publicó una versión revisada del Texto Integrado Oficioso para Fi--nes de Negociación. Esta nueva versión constituye, hasta la - fecha, el documento más completo y avanzado que ha logrado producir la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.

Este documento (Doc. ONU: A/CONF. 62/WP. 10/Rev. --- 1/del 28 de abril de 1979) consta de 304 artículos y siete anexos divididos de la siguiente manera:

Parte I.- Términos empleados.

Parte II.- El mar territorial y la zona contigua.

Parte III.- Estrechos utilizados para la navega--ción internacional.

Parte	IV.- Estados archipelágicos.
Parte	V.- Zona Económica Exclusiva.
Parte	VI.- Plataforma continental.
Parte	VII.- Alta mar.
Parte	VIII.- Régimen de las islas
Parte	IX.- Mares cerrados o semicerrados.
Parte	X.- Derecho de acceso al mar y desde el - mar de los Estados sin litoral y li-- bertad de tránsito.
Parte	XI.- La zona.
Parte	XII.- Protección y preservación del medio - marino.
Parte	XIII.- Desarrollo y transmisión de la tecno- logía marina.
Parte	XV.- Solución de controversias.
Parte	XVI.- Cláusulas finales.
Anexo 1	Especies altamente migratorias.
Anexo 2	Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación.
Anexo 3	Estatuto de la Empresa
Anexo 4	Conciliación
Anexo 5	Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar.
Anexo 6	Arbitraje
Anexo 7	Procedimiento especial de arbitraje.

Octavo periodo (Segunda parte). Se celebra en la --
Sede de la ONU en Nueva York, del 16 de julio al 24 de agosto
de 1979. Los trabajos se han centrado principalmente en los -
temas asignados a la Primera Comisión.

MAR PATRIMONIAL

La noción de mar patrimonial es, tal vez, el resultado más brillante de la tendencia que en los últimos años ha introducido una revisión en el derecho internacional de los espacios marinos. Se trata de un concepto de extracción eminentemente latinoamericana. Varios tratadistas han calificado al mar territorial -bajo su denominación de zona económica exclusiva, ya que se trata de términos sinónimos-, como la pieza --clave del nuevo derecho del mar.

La expresión mar patrimonial la emplea por vez primera Gabriel Valdés, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, en un discurso conmemorativo del Instituto Antártico Chileno, quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de -un criterio batimétrico, debería comprender un mar patrimonial

hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo. Puede afirmarse, entonces, que esta denominación -- emanó de la Cancillería chilena y que en su formulación intervinieron además del propio canciller, el científico político - Eduardo Palma y el jurista Edmundo Vargas Carreño.

Corresponde a este último la posterior elaboración -- de manera más sistemática, del concepto de mar patrimonial. En efecto, en un informe que presenta al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, Brasil, en marzo de 1971, propone -- una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

".... es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental, y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado -- determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a -- sus características biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".

"La finalidad de este espacio marítimo es promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos.

De ahí el nombre propuesto: mar patrimonial".

El concepto de mar patrimonial, al igual que el de la zona económica exclusiva, nace a la vida jurídica internacional como resultado de consideraciones de orden económico; - podría decirse que su *raison d'être* es la de preservar el "patrimonio marítimo" que se encuentra frente a las costas del estado ribereño. Con este singular enfoque, se superan algunas tendencias que predominaron en el pasado, en el sentido de considerar a los espacios marítimos esencialmente por su carácter superficial de ruta marítima o bien como escenario de batallas navales.

El segundo elemento distintivo del mar patrimonial es el respeto que ofrece a las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de la alta mar. En este novedoso espacio marítimo prevalecen las libertades de navegación, de sobre vuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, más no así la libertad de pesca, cuyo ejercicio afecta los recursos del área. La razón es bien sencilla: si las primeras tres libertades de modo alguno se relacionan con los recursos marinos de la zona, no hay motivo fundado para que tales libertades sean suspendidas o restringidas por el estado ribereño. De nuevo surge aquí la orientación económica y práctica de esta nueva figura jurídica.

Fué precisamente el respeto a estas tres de las li--

bertades tradicionales del derecho del mar lo que contribuyó, en una gran medida, al triunfo de la noción del mar patrimonial y, por ende, a su incorporación en el Texto Integrado Oficial para Fines de Negociación, bajo la denominación de zona económica exclusiva.

Otra característica especial del mar patrimonial es la que se relaciona con su naturaleza jurídica. Al respecto, para principios de la presente década se habían perfilado ya tres tendencias principales: en un extremo, la postura de las grandes potencias que pretendían que dicho mar (bajo la referida denominación de zona económica exclusiva) fuera considerado parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del estado costero. En el otro extremo, la posición de un grupo de países llamados "territorialistas" encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes se manifestaban en favor de un mar territorial de 200 millas náuticas.

La postura intermedia fué la más razonable y estuvo caracterizada por otro grupo de países de la América Latina, conocidos como los "patrimonialistas" entre los que destacaron Colombia, México y Venezuela. Estos países no percibían la utilidad que podría ofrecer la rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas, que al coartar innecesariamente las libertades de la alta mar en especial la de navegación, estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias. Por otra parte, si la preocupación mayor del estado

riberaño se centraba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar y utilizar los recursos marinos que es la esencia de la doctrina de las 200 millas, estos derechos -- quedaban claramente salvaguardados mediante el concepto de mar patrimonial.

Según la postura intermedia, la naturaleza jurídica del mar patrimonial, que en esencia corresponde a la zona económica exclusiva, debe ser calificada como *sui generis*. Está integrada tanto por elementos del mar territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), cuanto por principios aplicables a la alta mar (o sea las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables). De aquí que haya sido descrita como un espacio marítimo que posee una "naturaleza híbrida".

La Declaración de Santo Domingo, emitida el 9 de junio de 1972 por la conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, es el primer documento multilateral a nivel subregional latinoamericano que recoge el -- concepto de mar patrimonial, en los siguientes términos:

- 1.- El estado riberaño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables -- como no renovables, que se encuentran en las --- aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar pa-

trimonial.

- 2.- El estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones -- científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.
- 3.- La anchura del mar petrimonial debe ser objeto - de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.
- 4.- La delimitación de esta zona entre dos o más estados se hará con arreglo a los procedimientos - pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.
- 5.- En el mar patrimonial las naves y aeronaves de - todos los estados con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones habrá también libertad para ten der cables y tuberías submarinos.

En forma ligeramente más elaborada, este concepto -- aparece de nuevo en un proyecto de artículos de tratado presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 - de abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y - Venezuela.

A la fecha, Costa Rica es el único país en el mundo que ha legislado sobre la figura del mar patrimonial, cuyo límite exterior se encuentra en ese país a 200 millas de la costa.

Cuando la comunidad internacional afrontó la tendencia adoptada por una minoría de países latinoamericanos en favor del establecimiento de un mar territorial de 200 millas -- náuticas, la figura del mar patrimonial que, según se ha visto, después recibió la denominación de la zona económica exclusiva, vino a ofrecer la solución intermedia el compromiso aceptable para la gran mayoría. Lo adecuado de este enfoque lo señala - el hecho de que haya sido incorporado en el Texto Integrado -- Oficioso para Fines de Negociación, como zona económica exclusiva. De este modo se dió un paso firme en el desarrollo armó nico y progresivo del derecho del espacio oceánico.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Los iniciadores del llamado movimiento de las 200 millas, fueron Chile y Perú, con sus reclamaciones de 1947, también por la equivocada concepción de las Proclamas Truman y, - sobre todo, pensando que no se podían beneficiar de una reclamación como la de Estados Unidos, ya que las Plataformas Continentales de esos países son prácticamente inexistentes en casi todas las partes de sus costas, debido a la inclinación casi vertical con que llegan los Andes al mar. Sentían así que tenían derecho a compensarse mediante una reclamación sobre sus aguas adyacentes, arguyendo a la vez que sus poblaciones dependían en buena medida de los recursos del mar adyacente a sus costas, y que la riqueza de dicho mar se debía, en gran parte, a los elementos orgánicos provenientes de su propio territorio, a través del descubrimiento de ríos y montañas, por un fenómeno descrito con el nombre de biomas y ecosistemas. Sus declaraciones

nes se extendían sobre una zona marítima de 200 millas, aparentemente con base en que tal es la distancia promedio del límite externo de la Corriente de Humboldt que pasa a lo largo de las costas chilenas y peruanas.

Estas reclamaciones empezaron a proliferar en el continente. En América Latina solamente, durante el siguiente -- cuarto de siglo, antes de que el derecho internacional lo permitiera se registraron las reclamaciones de 200 millas de Costa Rica en 1949 y 1972, El Salvador en 1950, Brasil en 1950 y - 1970, Honduras en 1951, Ecuador en 1955 y 1966, Nicaragua en - 1965, Argentina en 1966, Panamá en 1967 y Uruguay en 1969. So- lamente México y Guatemala, en 1976 y Cuba y Venezuela en 1977, esperaron a que hubiera concenso internacional para establecer sus zonas de 200 millas. Lo importante es que no todas las re- clamaciones se refieren a la misma zona, pues los de Brasil, - Ecuador y Panamá y, aunque no ha quedado claro, la de Perú, -- son sobre mares territoriales de 200 millas, mientras que las de los otros países corresponden más bien a lo que ahora se co- noce como Zona Económica Exclusiva. Esto significa que no ha- bía uniformidad en la práctica latinoamericana, como se señaló ya anteriormente, lo que tuvo importantes consecuencias en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Como quiera que sea, el movimiento se extendió eventualmente, en diversas modalidades, a otros continentes, abarcando inclu- so a países desarrollados.

Como era predecible, las grandes potencias se opusieron desde el principio al movimiento de las 200 millas. En la Conferencia de La Haya de 1930, se aferraron a la regla tradicional de las 3 millas, y en las Primera y Segunda Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en 1958 y 1960, respectivamente, obstaculizaron la adopción de las 12 millas de mar territorial. Con mayor razón reaccionaron negativamente y en ocasiones, hasta violentamente, ante las 200 millas, por considerarlas contrarias al derecho internacional.

En este sentido, la sugerencia peruana en favor de las 200 millas en la Conferencia de 1958, fué tomada como una propuesta carente de toda seriedad, ya que los participantes se encontraban en medio de un debate en el que ni siquiera se podían poner de acuerdo sobre las 3, 6, 9 ó 12 millas. Dicha propuesta causó cierta hilaridad entonces, sin que se sospechara que el dinamismo de la comunidad internacional, en la siguiente década, la haría viable. El rechazo de las grandes potencias se cristalizó en graves conflictos, como las guerras del atún entre Estados Unidos y Ecuador y en el desconocimiento de acuerdo como la Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima de 1952, entre Chile, Ecuador y Perú.

En una demostración inequívoca de la importancia que merecía para su política exterior, el Presidente Echeverría se presentó ante la Plenaria de la Conferencia en Caracas, el 26 de julio de 1974, para pronunciar un discurso que significó un

impulso decisivo para la nueva zona presentando una posición - que mereció el endoso de un muy grande número de países de todos los continentes. En aquella ocasión, el Presidente hizo - la apología de la Zona, manifestando:

"El nuevo derecho del mar que se está formulando no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las relaciones internacionales y de -- que se ha convertido en un activo participante en ellas. La - institución de la zona económica hasta 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, -- que complementa los ideales y aspiraciones del Tercer Mundo. - El propósito esencial de esta Conferencia es el de establecer un nuevo orden jurídico para los mares que garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y sus recursos en beneficio de todas las naciones y no sólo de unas cuantas. El nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevale--- ciente en la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen". (20)

Dentro de nuestra concepción, en el mar patrimonial el Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables, que se en-

(20) Documento A/Conf. 62/SR.45

cuentren en la columna de agua, en el lecho marino o en el sub suelo, pero sin ejercer derechos soberanos sobre ámbitos mis- - mos. Además, es una zona en la que el Estado costero ejerce - otros importantes poderes para prevenir la contaminación y re- - glamentar la investigación científica.

Para nosotros el mar patrimonial, no es mera zona de pesca preferente sino que es exclusiva. La totalidad de sus - recursos vivos están reservados a los nacionales del Estado ri bereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios pro- - pios para explotarlos del todo. Pero en esta última hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencias o concesiones a tí tulo oneroso, aunque en condiciones razonables, a nacionales - de otros Estados para la explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así el primero un beneficio económico y evitándose que esos recursos se pierdan para todos. Por supuesto, compe- - tería sólo al Estado ribereño fijar las modalidades de tales - permisos, incluyendo, por ejemplo, las especies que pudieran ser explotadas, el número y características de las embarcacio- - nes, el tonelaje de captura, el puerto de abastecimiento, la - duración de los acuerdos, etc.

El estado costero ejerce derechos soberanos sobre to dos los recursos vivos de la zona patrimonial, inclusive sobre los peces altamente migratorios mientras se encuentren en ella. Pero en vista de las condiciones peculiares de esta pesca con- - venimos en la necesidad de acuerdos regionales que reglamenten

la pesca o la caza de especies pelágicas y regulen la distribución del producto capturado dentro de toda la región, entre -- las partes en el convenio, sobre bases justas.

La prevención de la contaminación en el mar patrimonial reviste una importancia capital para el Estado litoral. - Es obvio que debe haber uniformidad en esta materia, lo cual - requiere una acción internacional concertada. Pero el Estado costero tiene también un papel decisivo, no sólo en la aplicación de las directrices internacionales, sino aún mediante la promulgación de legislación supletoria cuando la intensidad -- de la navegación, la configuración y condiciones de la costa u otros factores especiales lo hagan indispensable.

La investigación científica en el mar patrimonial de be ser reglamentada por el Estado ribereno. Normalmente no de bería oponerse a ella, siempre y cuando sus científicos participen en todas las etapas de la investigación, ésta se haga pública y se persiga un objetivo verdaderamente científico y no de prospección de recursos, dado el interés que las investigaciones oceanográficas tiene para toda la humanidad. En cambio, el emplazamiento de islas artificiales, de depósitos o de todo género de instalaciones en la superficie del mar patrimonial, en la columna de agua o en su suelo y subsuelo, debe quedar su jeta a la autorización discrecional del Estado costero.

Un elemento esencial en la concepción del mar patrimonial

nia] es que las naves y aeronaves de todos los Estados tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin mas restricciones, como dice la propuesta conjunta de Colombia, México y Venezuela, que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado Ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Iguales derechos existen en lo que hace al tendido de tuberías y cables submarinos.

Como puede advertirse, en el mar patrimonial coexisten derechos del Estado Ribereño y derechos de la comunidad internacional. Aquél no puede imponer arbitraria o injustificadamente restricciones a las actividades de los demás. Hemos señalado los límites que a nuestro parecer, debe tener la acción del Estado costero. Aceptamos, por supuesto que éste tiene deberes en esa zona, consistentes sobre todo en la protección y salvaguardia de aquellas actividades que pueden considerarse como intereses públicos internacionales esenciales, tales como la navegación o la conservación de los recursos vivos del mar.

Aceptado esto, sin embargo, no podemos admitir que se mediatice y diluya la noción del mar patrimonial para convertirla en una especie de zona internacional, con algunas excepciones aisladas en favor del Estado ribereño. Nos oponemos a que se pretenda reducirla a una mera área preferente de pesca en que las grandes potencias pesqueras puedan continuar, como en el pasado, explotando en su solo beneficio los recursos

de los mares adyacentes al litoral.

El mar patrimonial es una figura jurídica nueva, especial, que refleja la complejidad de las nuevas realidades en el mar. No puede ser simulada a las categorías tradicionales del derecho del mar: ni es mar territorial ni es alta mar.

En la aplicación de normas inéditas del nuevo derecho del mar, es evidente que ciertos principios básicos del derecho internacional general como los principios de abuso del derecho, de orden público internacional y de la buena fé en el cumplimiento de las obligaciones internacionales tendrán una importancia decisiva como medios complementarios para la interpretación de esas normas.

"En su discurso, el Presidente todavía habló de "mar patrimonial", pero en la propuesta formal que co-patrocinó con otros Estados, se habla ya de la Zona Económica. La propuesta, que fué introducida a la Plenaria el mismo día del discurso -- del Presidente, y que recoge fielmente la tesis por él expuesta, dá una idea de la amplitud geográfica que los conceptos mexicanos habían llegado a alcanzar, si se observa que los otros co-patrocinadores fueron Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelandia". (21)

(21) Documento A/Conf. 62/L.4

Algunos problemas de procedimiento resultaron por haber presentado la propuesta en la Plenaria, en lugar de la Segunda Comisión que era donde correspondía, por ésta la encargada de tratar las cuestiones del derecho del mar en general. -- Cuando en la forma de un Documento de Trabajo, la propuesta fué finalmente examinada en la Segunda Comisión, el co-patrocinio -- fué extendido a importantes Delegaciones como las de Argentina, Australia, Colombia, Sri Lanka, Trinidad Tobago y Venezuela.

La propuesta estipula que el Estado costero ejerce, -- en y a través de un área más allá y adyacente a su mar territorial, conocida como la "zona económica exclusiva", a) derechos soberanos para los propósitos de exploración y explotación de -- los recursos naturales, ya sea renovables o no renovables del -- subsuelo, suelo y aguas suprayacente y b) los otros derechos y deberes especificados en estos artículos respecto a la protec-- ción y preservación del medio ambiente marino y la conducción -- de la investigación científica, todo lo anterior sin perjuicio del régimen establecido para la Plataforma Continental. En la Zona, cuyo límite exterior no debe exceder de 200 millas a partir de la línea de base desde la que se mide el mar territorial, los barcos y aeronaves de todos los Estados, costeros o no, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo con sujeción -- al ejercicio por parte del Estado costero de sus derechos dentro de la Zona. Al mismo tiempo, el Estado costero debe ejercer sus derechos y cumplir sus deberes en la Zona sin interfe--

rir indebidamente con otros usos legítimos del mar, incluyendo el tendido de cables y tuberías submarinas. En cambio, al --- ejercer sus derechos los otros Estados no deben interferir con el goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes del - Estado costero en su Zona.

A partir de la discusión de este Documento de Trabajo, sin embargo, las negociaciones importantes sobre la Zona - fueron conducidas fuera de la Segunda Comisión o de la Plena-- ría. Por una parte, éstas se desarrollaron en el seno de un - grupo informal organizado y presidido por el Ministro Jens --- Evensen, de Noruega, en el que inicialmente participaban sola-- mente un grupo de cerca de 30 juristas selectos, a título per-- sonal y con base en una amplia representación de regiones geo-- gráficas y de corrientes. La habilidad negociadora de Evensen, y su manejo de subsecuentes fórmulas alternativas que iban re-- flejando cada vez más las posiciones de un número creciente de tendencias, permitió que el consejo fuera ampliándose paulati-- namente. Más aún, según el Grupo Evensen iba progresando, se le fué incorporando cada vez más en el ámbito oficial de la -- Conferencia, ampliando la participación de más Delegaciones y ejerciendo un impacto y una influencia en el proceso de nego-- ciaciones aún mayor que la misma Segunda Comisión o la propia Plenaria. Es bien conocido que el embajador Castañeda desempe-- ñó un papel central en tal sistema. Por otra parte, el Grupo de Estados Costeros fué organizado y presidido por la Delega--

ción de México, abarcando a un número también creciente de Delegaciones que compartían similares posturas respecto a la Zona y a otros temas del derecho del mar en general. Para el Sexto Período de Sesiones de la Conferencia en Nueva York, en 1977, su composición era de cerca de 80 Delegaciones, es decir, la mayoría de las participantes en la Conferencia. Este era también un órgano no oficial, informal, en el que México pudo consolidar la coalición de Delegaciones necesaria para apoyar en el Grupo Evensen y en otros foros sus tesis sobre derecho del mar.

"Durante la Sesión de Caracas de la Conferencia, se obtuvo un logro muy limitado pero de enorme trascendencia. En el debate general, en el que participaron 115 Delegaciones (la última de las cuales fué mexicana con el discurso de Echeverría), y en los debates de la Segunda Comisión, en los que además participaron las restantes Delegaciones (de un total de 150), virtualmente todas coincidieron en un punto, es decir, en su acuerdo en que los Estados costeros tuvieran derecho a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas". (22)

El concenso o acuerdo implícito que empezó a emerger en Caracas versaba exclusivamente sobre el concepto general de ese derecho a establecer la Zona, y no sobre las cuestiones

(22) Documentos A/Conf. 62/SR.21 a 42 y 46.

más detalladas. En el concenso participaban prácticamente todas las grandes potencias. Los pocos países que expresaron -- ciertas reservas, como Suecia y Trinidad Tobago lo hacían por preocupación de su peculiar situación geográfica en mares semi cerrados, donde sus Zonas inevitablemente traslaparían con las de los vecinos. Aún así, el último país abandonó sus reservas para apoyar el Documento de Trabajo en la Segunda Comisión, al que se hizo ya referencia.

Precisamente respecto a las numerosas áreas de desacuerdo que quedaban pendientes en relación con la Zona, México tuvo la oportunidad de dar valiosísima contribución a la Conferencia. Lo cual hizo a través de los diversos Períodos de Sesiones de la misma, tanto en la Segunda Comisión, como en el Grupo Evensen y por medio del Grupo de Estados Costeros. En el Sexto Periodo de Sesiones en Nueva York, en la primavera de 1977, sin embargo; México tomó directamente las riendas de las negociaciones, convirtiéndose en el centro de la Conferencia y logrando por fin un acuerdo detallado sobre la Zona Económica Exclusiva. Esto se hizo a través de otro grupo informal, patrocinado con la Delegación de Noruega, en la que un pequeño número de negociaciones clave encontraron un foro apropiado para negociar.

Muchas de las fórmulas que surgieron de ese grupo informal fueron sugeridas por la delegación mexicana. Su éxito puede evidenciarse por haber podido ver incluidas las fórmulas

acordadas en ese grupo informal, prácticamente al pie de la letra, en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que se elaboró al final de dicho Periodo de Sesiones y que, -- hasta la fecha, es la mejor evidencia de la voluntad de los Estados en cuanto al nuevo derecho del mar.

Incuestionablemente, la zona económica exclusiva --- constituye la institución jurídica más importante, a la vez -- que la más representativa, del nuevo derecho del mar.

Producto de la diplomacia parlamentaria, esta zona - representa el resultado de la confrontación entre la corriente tradicionalista de ese derecho y las tendencias que introdujeron una revisión de principios e instituciones en el campo del derecho del espacio oceánico.

Por ello su contenido es de naturaleza híbrida, ya - que incorpora los elementos de ambas tendencias como resultado de un compromiso entre ellas. En este sentido, la zona económica exclusiva, al igual que el derecho internacional de los - espacios marinos fundan su razón de ser en un delicado proceso de negociación diplomática, que encuentra en el compromiso o - transacción su piedra angular.

En términos generales, se ha señalado que los antecedentes de esta zona parten de las iniciativas que afines de la década de los cuarentas y principios de los cincuentas tomaron tres importantes estados ribereños de la América del Sur: Chi-

le, Ecuador y Perú, con objeto de ampliar su dominio marítimo hasta doscientas millas mar adentro. La Declaración de Santiago de 1952 es el instrumento internacional tripartito típico de esta tendencia. De aquí que con razón se haya apuntado que esta idea no es fruto del azar sino de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y permitan la defensa de la biosfera común.

Se trata de una zona concebida con el propósito primordial de otorgar al estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía más no la soberanía misma, sobre todos los recursos marinos, renovables y no renovables, que se encuentran dentro de una faja marítima de una anchura máxima de 188 millas náuticas (o sean 348.17 Km.), adyacente al mar territorial. Sin embargo, el ejercicio de tales derechos soberanos dentro de esa faja de ningún modo debe de interferir con las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos tradicionalmente asociadas a la alta mar.

La Parte V del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, con sus 21 artículos, se refiere en particular a la zona económica exclusiva, sobre temas diferentes: régimen jurídico específico, anchura, derechos y obligaciones de otros estados, conservación de los recursos vivos y el principio de la utilización óptima de tales recursos, derecho de los estados sin litoral, delimitación, etc.

Con base en lo que disponen los artículos relativos del Texto citado, se ha preparado la siguiente definición:

"la zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste.... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el estado ribereño tendrá: derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción.... con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la preservación del medio marino y otros derechos y obligaciones.....

En la zona económica exclusiva, todos los estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán.... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades".

En palabras del presidente de la Tercera Conferencia del derecho del Mar, Hamilton Shirley Amerasinghe, de Sri Lanka, la determinación de la naturaleza jurídica de la zona eco-

nómica exclusiva ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la conferencia.

En efecto, ya para 1973 se habían perfilado en esta materia, en la Segunda Comisión de la citada conferencia, tres tendencias principales:

- a) la postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del estado ribereño;
- b) la posición de un reducido grupo de países llamados "territorialistas", encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyan la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas;
- c) la tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como "patrimonialistas", representados en América Latina por Colombia, México y Venezuela, que consideraban que la zona económica exclusiva constituía una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias. Es decir, se trató de una corriente eléctrica que a la postre triunfó merced a la validez de su tesis y a la habilidad de sus negociaciones.

Por lo tanto, según esta última postura cuyos lineamientos principales se reflejan en el referido Texto, la naturaleza jurídica de la zona oceánica en cuestión debe ser calificada como *sui generis*; es decir, como algo único o especial, ya que está formada tanto por elementos del mar territorial -- (derechos de soberanía sobre los recursos), como por principios de la alta mar (o sean las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables).

Jorge Castañeda, presidente de la delegación mexicana a la Tercera Conferencia del Derecho del Mar explica esta cuestión en los siguientes términos:

"Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar por que el estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial por que en la zona económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, como un alta mar con excepciones a favor del estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a propuesta

e instancias de México, que la zona económica exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de una altamar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica".

A nivel mundial, México es uno de los primeros países en adoptar una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. En efecto, por decreto expedido el 26 de enero de 1976 publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de ese año) se adicionó con un octavo párrafo el artículo 27 de la Constitución Política de nuestro país, en los siguientes términos:

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos estados".

En la iniciativa de enmienda constitucional, enviada

por el entonces presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez, a la Cámara de Senadores el 4 de noviembre de 1975, se expresa:

"La Constitución es norma y programa. El presente - proyecto reúne ese doble carácter: Afirma los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, o sea, una área ligeramente mayor a la del actual territorio nacional, y los somete a regulaciones generales para su explotación, conforme a los cuales se garantiza que se utilicen en beneficio - de las grandes mayorías nacionales. La explotación racional - de esos recursos promoverá el desarrollo de la industria la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales. Así mismo, favorecerá nuestro crecimiento económico y reducirá la dependencia del exterior".

Por su importancia, se reproduce a continuación la - parte relativa de la iniciativa citada, ya que ella contiene - una clara exposición de la naturaleza jurídica de la zona en - cuestión:

"El régimen jurídico de la zona económica exclusiva, según se desprende de los debates y las propuestas presentadas ante la Conferencia, es básicamente el siguiente:

El Estado ribereño goza de derechos soberanos en su zona económica exclusiva para la explotación de todos los recur

Algunos días después la enmienda constitucional descrita, se publicó la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva" (Diario Oficial del 13 de febrero de 1976). Esta ley, particularmente en su artículo 4, siguió de cerca los lineamientos básicos de los que disponía al respecto el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (arts. 45 al 47 de la Parte II del Texto Unico, correspondientes a los artículos 55 al 57 del Texto Consolidado).

Las Legislaciones de Cuba (decreto-ley No. 2 publicado en la Gaceta Oficial del 26 de febrero de 1977) y de Guatemala (Decreto No. 20-76 del 9 de junio de 1976) por las cuales se establece una zona económica de 200 millas frente a las costas de esos países tienen bastante semejanza con la Ley Reglamentaria citada, en el sentido de que reproducen con gran simetría las disposiciones relativas del Texto único de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. No así, por ejemplo, la Ley Pública 94-265 de los E.U.A. que a partir del 1° de abril de 1977 estableció una Zona de conservación y administración pesquera de 200 millas marinas a lo largo de los litorales de ese país.

El 7 de junio apareció publicado en el Diario Oficial el decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México.

Al respecto, México celebró acuerdos bilaterales específicos sobre esta materia con Estados Unidos de América (Tratado del 4 de mayo de 1978) y con Cuba (canje de notas del 26 de julio de 1976).

Según se ha dicho, la zona económica exclusiva tiene un significado múltiple: en primer término constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países del Tercer Mundo. En segundo lugar representa un concepto innovador del derecho del mar que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo. Por último, dicha zona es uno de los instrumentos que habrán de esgrimirse en foros bilaterales regionales y multilaterales con el firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, más equitativo y más justo.

LOS RECURSOS DEL MAR EN EL MUNDO.

"La riqueza del mar se divide en cuatro tipos de re
cursos:

a) Recursos biológicos.- Estos son los recursos vivos, que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas. La producción mundial de especies ictiológicas, en 1973, fue cerca de 57 millones de toneladas métricas, de las cuales el 33% fueron capturadas por Japón y la Unión Soviética, 23% por otros países desarrollados y 44% por países en desarrollo". (23).

b) Recursos Físicos.- Consisten en las mismas aguas y en los vientos que, aprovechando las corrientes, las olas, las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal. Hasta el momento existen solamente dos plantas de energía termal marina, en Francia y en la Unión Soviética, pero aún no hay métodos para la producción económica a gran escala. Cuando se inventen, se estima que el

(23) Szekely Alberto. México y el derecho internacional del mar, México 1979. p. 17 U.N.A.M.

mar generará 40 kilowats de energía por metro de costa". (24).

"c) Recursos químicos.- Estos son los materiales disueltos en las aguas, como la sal, el manganeso, el bromo y - la misma agua dulce o potable.

Solamente esta última tiene importancia económica, a través de las plantas desalinadoras que ya existen en diversos países, y en las que se empiezan a tratar porciones de -- los 300 millones de millas cúbicas de aguas que hay en los mares. El potencial de los componentes químicos de las aguas marinas radica en que, una vez que aparezcan métodos de explotación económica a gran escala, se podrán extraer 40 millones - de toneladas de sólidos disueltos por cada kilómetro cúbico de agua, con un valor estimado de un billón de dólares". (25).

"d) Recursos geológicos.- Estos se dividen en:

i) Depósitos orgánicos.- Son principalmente el petróleo, y el gas natural en el subsuelo marino, y cuya explotación hasta ahora ocurre a no más de 200 metros de profundidad. La producción de petróleo fuera de la costa casi se ha - duplicado desde 1965, y constituye cerca del 25% de la producción mundial, mientras que el gas natural es de más del 10% - de la producción mundial. Ambos porcentajes van en vertiginoso aumento. Se estima que el 50% de las reservas de hidrocar-

(24) Ibídem.

(25) Ibídem.

buros del mundo están en el subsuelo marino, incluyen varios trillones de barriles de petróleo.

ii) depósitos detríticos.- Los recursos detríticos - resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos. Se componen de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el zircón, diamantes, estaño, hierro y oro. Hasta ahora hay una explotación económica - muy modesta de estos recursos.

iii) depósitos minerales autigénicos.- Los recursos minerales autigénicos, que se acumulan lentamente en el suelo del mar, es decir, en el lecho o fondo marino u oceánico, y - compuestos de sustancias químicas, derivados biológicos de -- sustancias químicas, que provienen de los continentes. Entre otros recursos minerales se encuentran los de carbonato de -- calcio, como las gemas de coral y los fangos metalíferos los nódulos de fosforita (cuya explotación es todavía innecesaria dada su abundancia en tierra pero que, aún así, ya se ha emprendido) las salmueras calientes, halladas en el Mar Rojo, - de difícil extracción y compuestas de cobre, zinc y plata y - los llamados nódulos de manganeso". (26)

RECURSOS BIOLÓGICOS.

"La captura de especies vivas en el mar, representa una entrada de más de ocho billones de dólares. Cerca del 90%

(26) Szekely Alberto Op. Cit. p. 18

de la captura actual de aproximadamente 70 millones de toneladas métricas, consiste de peces de aleta, y el resto de ballenas, crustáceas, moluscos y otros invertebrados. Cerca de la mitad del total es consumida como alimento por los seres humanos y el resto sirve de alimento para los animales." (27)

Las grandes concentraciones de especies vivas se encuentran cercanas a las costas debido a fenómenos de tipo ecológico, por lo que la captura de éstas depende de métodos más o menos primitivos que son, naturalmente, con los que cuentan los países en vías de desarrollo. La captura de especies en alta mar requiere, por otra parte, de equipos técnicos altamente sofisticados, los cuales están en manos de grandes compañías. De aquí que los países pobres se interesan en ejercer jurisdicción en los mares adyacentes a sus costas y a distancias lo más alejadas posibles, a fin de eliminar la competencia con extranjeros tecnológicamente avanzados.

"La explotación pesquera es una actividad económica que va en constante aumento. En el período de 1948 a 1970 aumentó en más de un 250% y se estima que para 1980 se llegará a un tope de 100 millones de toneladas lo que significa el -- rendimiento máximo sostenible del que no habrá de pasar sin -- poner en peligro la conservación de las distintas especies." (28).

(27) *Ibidem*.

(28) Szekely Alberto. *Op. Cit.* p. 19

"Hasta el momento, la producción pesquera tiene un significado menor en la economía de los distintos países. Sin embargo, con la creación de zonas exclusivas de 200 millas, - la captura de especies vivas por parte de países desarrollados, que es de alrededor de 56% del total mundial, se distribuirá para beneficio de un número mayor de países, entre los que se cuentan una buena cantidad de países en vías de desarrollo, como los de Latinoamérica, los de las costas occidentales y orientales de Africa, las asiáticas en el Océano Indico y los del Pacífico del Sur". (29).

RECURSOS FISICOS Y QUIMICOS.

Según lo señalado con anterioridad respecto a este tipo de recursos, su aprovechamiento económico por parte de - los Estados es asunto del futuro a largo plazo.

En este caso, y no el de las especies vivas marinas necesariamente, las enormes dimensiones de la zona marina mexicana son un indicio del potencial que tienen las olas, corrientes, vientos, diferencias de temperatura y mareas en la misma, para su aprovechamiento económico, sobre todo para --- crear energía termal que coadyuve al progreso industrial de - México. Recientes estudios parecen indicar que éste será un - capítulo prometedor en el futuro del país, quizá de la envergadura de su petróleo, al poder utilizar la energía termal pa

(29) Ibíd.

ra su propio crecimiento y como producto de exportación. Ciertas regiones de las costas mexicanas del Caribe y del Pacífico ofrecen grandes perspectivas en este sentido.

"Lo mismo se puede decir de la extracción de sal de las aguas marinas México tiene ya experiencia en la construcción y empleo de plantas desalinadoras, que proveen no sólo la sal que ha convertido en importante producto de exportación, sino el agua dulce que tanto se requiere para resolver los angustiosos problemas agrícolas del país. El Golfo de California, sobre todo, encierra una enorme reserva de este recurso químico". (30)

RECURSOS GEOLOGICOS.

Las plataformas continentales e insulares de México, de 388,000 kilómetros cuadrados, se encuentran en su totalidad dentro de la Zona Económica Exclusiva mexicana de 200 millas, quizá con la excepción de una pequeña porción en la Sonda de Campeche. Los recursos de la Plataforma pertenecen a México, no sólo porque el país tiene derechos soberanos sobre todos los recursos del suelo y subsuelo de la zona económica exclusiva, como ya se había indicado, sino principalmente porque el artículo 27 constitucional fue reformado, en 1960, para estipular que "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental

(30) Szekely Alberto. Op. Cit. p. 36

y los zócalos submarinos de las islas, lo cual se hizo de conformidad con la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958. Gracias a las 200 millas mexicanas, México tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo marinos localizados hasta esa distancia y más allá del límite exterior geológico de sus plataformas continentales e insulares, es decir, más allá del llamado margen continental. Aunque el país cuenta con una plataforma amplia en el Golfo de México, la mayor parte de la jurisdicción mexicana sobre recursos del suelo y subsuelo marinos están más allá del margen continental, es decir, en los fondos marinos. Puesto que la zona económica exclusiva abarca un espacio de más de dos millones de kilómetros cuadrados y, como se ha dicho, las plataformas continentales e insulares de México tienen una superficie de 388,000 kilómetros cuadrados los fondos marinos mexicanos más allá del límite geológico de sus plataformas son de bastante más que un millón y medio de kilómetros cuadrados.

Las limitaciones en la tecnología para explotar a grandes profundidades, junto con lo reducido de la actividad exploratoria mexicana hasta la fecha, son parte de la razón por la que, como en el caso de sus recursos vivos, México no tenga aún una idea de las dimensiones de los recursos en su suelo y subsuelo marinos.

Los estudios más recientes demuestran que los mayo-

res depósitos orgánicos submarinos, es decir, el petróleo y el gas natural, se concentran en las plataformas continentales e insulares, y muy poco se sabe sobre su existencia más allá del límite de ellas. Por el contrario, se sabe que los mayores depósitos minerales autigénicos submarinos, sobre todo los nódulos de manganeso, se concentran en los fondos marinos más allá del límite de las plataformas.

N O D U L O S D E M A N G A N E S O .

"Aparte de los recursos biológicos y de los hidrocarburos, los nódulos de manganeso son los que más potencial económico revisten para el mundo. Estos nódulos se encuentran principalmente en la llamada zona de los Fondos Marinos y Oceánicos, aunque también se les localiza en las plataformas continentales e insulares. La información sobre ellos es bastante limitada, dado que los estudios sólo abarcan alrededor del 3% del área de la zona". (31).

"Las fotografías existentes y otros estudios de los nódulos permiten, sin embargo, saber suficientemente sobre ellos como para darse una idea de su potencia económica". (32).

Los nódulos de manganeso se forman y crecen por un proceso que puede resumirse en la forma siguiente: los océanos están saturados de manganeso y hierro que provienen de los

(31) Szekely Alberto. México y el derecho internacional del mar. México 1979. p. 20. U.N.A.M.

(32) Ibídem.

ríos, de erupciones volcánicas y de manantiales submarinos. -
Al mezclarse estos minerales por las corrientes, forman par--
tículas coloidales que, a la vez atraen diversos minerales --
que se encuentran en los depósitos detríficos y en el agua. -
Al caer al suelo del mar, las partículas se adhieren a cual--
quier objeto sobresaliente, como los fragmentos de rocas, hue
sos de oído de ballena, micrometeoritos, etc. .

Las corrientes de agua en el fondo traen más par--
tículas que empiezan a aglomerarse alrededor del objeto, que
sirve de núcleo. El núcleo o nódulo va creciendo capa por ca-
pa hasta llegar a dimensiones apreciables. Todo lo anterior, -
quiere decir que se trata de un recurso renovable. Su tamaño
puede variar desde pequeños hasta rocas de 1.770 libras, como
se han hallado al este de Filipinas.

La mayoría tiene un tamaño de 1 a 20 centímetros, -
aunque el tamaño promedio es de 5 centímetros. Los nódulos --
son de color café negruzco, suaves, desmenuzables y porozos. -
Su proceso de crecimiento es de 0.01 a 1 milímetro cada mil -
años, aunque aquellos que están más cerca de la costa y a me-
nor profundidad presentan mayor crecimiento anualmente. El --
crecimiento es mayor y más rápido alrededor de núcleos más --
inestables y recientes.

"Los nódulos están generalmente compuestos de manga
neso, hierro, sílice, plomo aluminio, cobre, níquel y cobalto,

siendo estos tres últimos los de mayor importancia económica. Un nódulo del Océano Pacífico contiene usualmente 2,5% de manganeso, 1% de níquel, 0,75% de cobre y 0,25% de cobalto". (33).

Los nódulos se encuentran normalmente a profundidades de 4 mil a 5,600 metros, aunque, como se ha dicho, también se sitúan a profundidades menores en las plataformas continentales e insulares. Las zonas donde hay mayor concentración de nódulos y que son los más ricos en cobre, níquel y cobalto, son los del Océano Pacífico sobre todo en la zona central. En el Pacífico se estima hay más de mil quinientos billones de toneladas métricas de nódulos y se forman allí anualmente 10 millones de toneladas adicionales. En el Pacífico Sud-Oriental se calcula hay de 13 a 14 kilogramos de nódulos por metro cuadrado. Los nódulos más ricos en manganeso se encuentran entre 500 y 800 metros de distancia de las costas de Norte y Sudamérica, peculiarmente en la llamada "fractura Clarion-Clipperton", que corre de este a oeste desde las costas del norte de México. Otros depósitos de nódulos menos ricos se encuentran en el Océano Atlántico y en el Océano Indico.

Los cálculos más aceptados aportan los siguientes datos sobre la riqueza y potencial de reserva, de acuerdo con -----
(33) Szekely Alberto, Op. Cit. p. 21

la tasa de consumo de 1960 de los nódulos". (34)

"Aluminio: 43 billones de toneladas, equivalente a reservas de 20,000 años, comparado con 100 años de reservas probadas de aluminio en la porción terrestre.

Manganeso: 358 billones de toneladas, equivalente a reservas de 400 mil años (en tierra: 100 años).

Cobre: 7.9 billones de toneladas, equivalente a reservas de 6 mil años (en tierra: 40 años).

Circonio: 1 billón de toneladas, equivalente a reservas de 100 mil años (en tierra: 100 años).

Níquel: 14.7 billones de toneladas, equivalente a reservas de 150,000 años (en tierra 100 años).

Cobalto: 5.2 billones de toneladas, equivalente a reservas de 200 mil años (en tierra: 40 años).

Molibdeno: tres cuartos de billón de toneladas, equivalente a reservas de 30 mil años (en tierra: 500 años).

Además hay en el Pacífico 207 billones de toneladas de hierro, 10 de titanio, 25 de magnesio, 1.3 de plomo, 800 millones de vanadio etc.

Se estima que para la mitad de la década de los ---

(34) *Ibidem*

ochenta, se estarán extrayendo de 20 a 30 millones de toneladas de nódulos anualmente.

El avance de la tecnología ha permitido el desarrollo de tres sistemas para la minería de los nódulos de manganeso que, desafiando las profundidades y complicaciones inherentes, hace vislumbrar ya su explotación a nivel comercial en 1980. Los sistemas o métodos han sido resultado de inversiones de grandes empresas transnacionales que han visto en los nódulos una fuente incommensurable de lucro. Entre éstas se encuentran el grupo Kennecot y Deep Sea Ventures de Tenneco Corporation. Además, existe el grupo de Howard Hughes a través de la Summa Corporation y otras empresas con subsidio gubernamental en Alemania Occidental, Francia y Japón". (35).

En los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional se encuentran tanto recursos biológicos como geológicos. Los de mayor importancia son los últimos y entre estos, como se puede inferir, los que representan una riqueza incalculable con probabilidades de explotación inmediata a gran escala comercial, son los nódulos de manganeso.

Las negociaciones para elaborar un régimen de explotación de los recursos de esta zona referido hasta ahora, por tanto, principalmente a los nódulos de manganeso.

(35) Szekely Alberto. Op. Cit, p. 22

Como se puede inferir del estudio de lo anterior, - las riquezas del mar son de una magnitud impresionante. El -- que en el mar se encuentren básicamente los mismos recursos - que en la tierra, permite prever que es precisamente en el -- mar donde la humanidad tiene las reservas necesarias para su subsistencia. Por otra parte, el que dichos recursos se localicen en zonas que hasta ahora han estado fuera de los espacios donde tradicionalmente han ejercido su soberanía los Estados, hizo imprescindible que se elaborara un nuevo régimen - jurídico que los regule, pero cuyas normas responden a criterios más justos y regular en el pasado la distribución de la riqueza natural en la porción terrestre del planeta. Tal régimen es el nuevo derecho del mar.

ISLAS ARTIFICIALES.

Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar (art. 121). Esta definición es casi idéntica a la que aparece en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y a la zona contigua.

Para los efectos de la delimitación de sus espacios marinos, las islas ofrecen un interés para el estado ribereño al cual pertenecen, ya que permiten ampliar las áreas oceánicas sobre las que dicho estado puede ejercer su soberanía o -

o jurisdicción. Por regla general, los principios de delimitación marítima establecidos por el derecho internacional se aplican por igual a las islas y a otras extensiones terrestres. Sin embargo, la única excepción la establece el referido Texto Integrado Oficioso al disponer que "las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva, ni plataforma continental".

Los notables progresos logrados por la ciencia y la tecnología han permitido al hombre construir islas artificiales sobre la superficie del mar, con fines científicos, industriales, turísticos, navales, etc. La construcción de islas artificiales es un fenómeno reciente, de aquí que nada hayan dicho al respecto las convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar.

De conformidad con el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (art. 60), en la zona económica exclusiva el estado ribereño tiene el derecho privativo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de islas artificiales, además de otras instalaciones y estructuras. Se reconoce que el estado ribereño ejerce jurisdicción exclusiva sobre dichas islas, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración. La construcción de dichas islas artificiales será debidamente

notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

Cuando sea necesario, el estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas zonas de seguridad razonables, en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales. Para tal efecto, el estado ribereño determinará la anchura de tales zonas, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes. Evidentemente, todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales y de las zonas de seguridad. La extensión de estas zonas debidamente notificada.

No podrán establecer islas artificiales, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas, que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas como esenciales -

para la navegación internacional.

El derecho internacional del mar es claro al disponer que tales islas no poseen un mar territorial propio y que su existencia de ningún modo afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

LA CONVENCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DEL
ATUN TROPICAL.

La convención fue celebrada en 1948 entre Estados Unidos y Costa Rica, tanto como reacción al incremento en la actividad pesquera a partir del final de la Segunda Guerra Mundial como a las reclamaciones, que, desde el año anterior, venían formulando algunos países sudamericanos sobre zonas marinas hasta 200 millas. Ambos factores permitían prever que se dificultaría la conservación del atún de la región, ya que cada Estado actuaría conforme a su propio interés. La conciencia sobre la necesidad de sujetar al recurso en cuestión a un régimen internacional fue en aumento entre los Estados de la región, como la evidencia el hecho de que varios de ellos se fueron adhiriendo a la convención. Así lo hicieron Panamá en 1953, México en 1964 y Nicaragua en 1973. Ecuador que se había adherido a la convención, la denunció en 1967. También se adherieron otros Estados sin costas en la región pero que habían venido pescando en la misma, como Canadá en 1968, Japón en 1970 y Francia en 1973.

La Convención estableció una Comisión (CIAT) integrada por secciones nacionales, cuya función principal era la de llevar a cabo la investigación, a cargo del Director de Investigación de la Comisión, sobre los diversos aspectos relativos a la explotación del atún aleta amarilla, el bonito y otras especies que pescan las embarcaciones atuneras del Pacífico Oriental, obteniendo, compilando e interpretando datos a fin de permitir su continuo aprovechamiento máximo año tras año.

En realidad ha sido la práctica y la operación de la Convención, a través de las reuniones que ha celebrado anualmente la Comisión por 27 años, la que ha dado forma al régimen regional que existe en la actualidad, el cual puede describirse en la forma siguiente.

1) En 1962, la comisión creó el Area Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla (ARCAA), que delimita la porción del Océano Pacífico Oriental en la que ejerce sus funciones. El ARCAA va desde San Francisco hasta Valparaíso, abarcando una zona de más de 5000 millas náuticas cuadradas que, en algunas partes, tiene una anchura de más de 1000 millas desde la costa.

2) En 1966, como resultado de una propuesta formulada desde 1961 por el Director de Investigaciones ante la disminución en la abundancia del atún aleta amarilla, la comisión instauró el sistema de la cuota global, según el cual, cada

año, al recibir la recomendación que el citado Director le -- formula con base en la mejor información científica de que -- dispone, la comisión adopta una cuota máxima de captura permisible de aleta amarilla dentro del ARCAA para el año sig-- guiente.

3) La captura se realiza competitivamente con base en el concepto de "first-come, first-served", lo que implica que los Estados tienen libertad de pescar las toneladas que su capacidad pesquera individual les permita, siempre que la captura de todos en conjunto no rebase la cuota global permitida.

4) Cuando por la información con que se cuenta se observa que el límite de la cuota está a punto de ser alcanzada, el Director de Investigaciones recomienda el cierre de la temporada abierta de pesca, y dé principio lo que se conoce como el último viaje.

5) En el último viaje, se autoriza que cada embarcación cubra al máximo su capacidad de acarreo.

6) Desde 1969, se autorizaron asignaciones especiales para la temporada de veda, a favor de barcos pequeños y de barcos de nueva construcción de países miembros en desarrollo y para Estados miembros cuyas enlatadoras de atún requieren de la entrega del recurso durante todo el año para su supervivencia. Estas asignaciones estaban destinadas a México,

a fin de que pudiera competir con otras flotas más poderosas como la de Estados Unidos.

Desde entonces, México lograba cada año su asignación especial después de difíciles regateos con Estados Unidos, país que podía ejercer su derecho de veto ya que las decisiones de la CIAT deben tomarse por unanimidad. Desde 1975, otros países miembros centroamericanos recibieron también asignaciones especiales.

A pesar de diversos problemas que se han presentado, el éxito de la CIAT, en su tarea de conservar y administrar el atún aleta amarilla del Pacífico Oriental, es evidente con sólo observar que se pudo no sólo restaurar la abundancia de dicha especie, sino aumentarla al grado de permitir que la cuota global, que en 1966 fuera de 79,300 toneladas, fuera de 210,000 toneladas para 1977.

EFFECTOS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR.

Con el establecimiento de Zonas Económicas Exclusivas de 200 millas, una buena parte del ARCAA deja de ser Alta Mar, por lo que el sistema de la CIAT no puede seguir funcionando. La razón principal es que, según el Texto Unico Oficioso de Negociación, y su versión revisada, y el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, adoptados en la ya mencionada Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado costero ejerce derechos de soberanía -

sobre todos los recursos de dicha zona. Por tanto, la libertad de pesca, en la que está basado el sistema de la CIAT, sólo podría seguir rigiendo en la parte del ARCAA más allá de las 200 millas. Esto es un grave problema pues, como ya se dijo, los tñidos son especies migratorias que no reconocen -- fronteras jurisdiccionales. Como dichas especies se encuen-- tran en volúmenes importantes dentro de las 200 millas de la costa, de nada serviría que el sistema de la CIAT continuara solamente en la porción de Alta Mar que queda del ARCAA. Es necesario, por tanto, que haya un régimen internacional que, a la vez que reconozca los derechos de soberanía de los Estados costeros sobre las especies en cuestión, asegure su racional conservación.

El Artículo 64 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, a la vez que implica, en su párrafo 2, -- que las especies altamente migratorias están sujetas al régimen de la Zona Económica Exclusiva, establece en su párrafo 1, que el Estado costero y los demás Estados cuyos nacionales -- pesquen especies altamente migratorias en la región, cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

Este artículo impone dos obligaciones específicas - al Estado costero. En primer lugar, la de cooperar internacio

nalmente a la conservación de estas especies, lo que se hace más necesario que en el caso de otras precisamente por su carácter altamente migratorio. En segundo lugar, establece la obligación para el Estado costero de cooperar internáionalmente para asegurar la utilización óptima de las referidas especies, no sólo en su Zona sino en toda la región.

La obligación de asegurar la utilización óptima, no sólo aplica a las especies altamente migratorias sino también, según los Artículos 61 y 62 del mencionado Texto, a todos los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. El estado debe determinar, con base en la mejor evidencia científica a su alcance, el máximo de captura, permisible de los recursos vivos de su Zona, a fin de evitar que la sobre-explotación ponga en peligro su conservación. También debe determinar su propia capacidad de captura de dichos recursos. Cuando tal capacidad de captura sea menor que el máximo de captura permisible, resultarán excedentes que, según el artículo 62 y para lograr su utilización óptima, deben ser negociados por el estado costero a través de acuerdos, u otros arreglos con otros estados, con lo cual derivará un beneficio económico por tratarse de recursos que le pertenecen. Así pues, según el artículo 64 -- las especies altamente migratorias están sujetas al mismo régimen de utilización de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.

Al entrar en vigor el Decreto que Adiciona el Ar-

título 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial, así como la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva, el 6 de junio de 1976, México adquirió derechos soberanos sobre, entre otros recursos, las especies altamente migratorias de su Zona. Sin embargo, por ser Estado parte de la Convención de la CIAT, no podía ejercer esos derechos, para hacerlo, era preciso que primero denunciara la Convención, lo cual surtiría sus efectos, según el párrafo 4 de su artículo V, un año después.

México participó activamente en la elaboración de las citadas disposiciones del Texto Unico, en las cuales fundamentó la legislación arriba citada por la cual estableció en su Zona Económica Exclusiva. Los artículos 6 a 8 de la referida Ley Reglamentaria, prácticamente transcriben los artículos 50 y 51 del Texto Unico revisado, que son los mismos que los artículos 61 y 62 del Texto Integrado. México está obligado a observar el artículo 64 del Texto, no sólo porque ha aceptado que las disposiciones del Texto son ya de derecho positivo, sino porque ese artículo estipula la obligación de asegurar la utilización óptima, la cual se encuentra reglamentada en los artículos 61 y 62.

Como el artículo 64 también estipula la obligación de cooperar internacionalmente para asegurar la conservación

de las especies altamente migratorias tanto en su Zona como en su región geográfica México prefirió inicialmente, en lugar de denunciar la Convención que no llevaría tal objetivo, anunciar que convocaría a una conferencia de plenipotenciarios para celebrar una nueva convención que se ajustara a las nuevas realidades del derecho del mar. La idea de una nueva convención se tomó después de descartar la alternativa de ajustar o complementar el régimen actual de la CIAT, por considerarlo completamente incompatible con el régimen de la Zona Económica Exclusiva.

Mientras tanto, México ha buscado un reconocimiento inicial de sus derechos soberanos sobre las especies altamente migratorias de su Zona, ya que por estar sujeto a la Convención no podía aun someterles al régimen de licencias que se venían negociando para los excedentes de otras especies en acuerdos con otros países. Como ya fue señalado, en el Acuerdo de Pesca con Estados Unidos, del 24 de noviembre de 1976, se logró que dicho país aceptará la obligación de obtener certificados para sus embarcaciones atuneras que pescaran dentro de la zona mexicana bajo el régimen de la CIAT, los cuales debían ser expedidos por el Gobierno de México. Estados Unidos, al aceptar entregar una lista de tales embarcaciones y pagar veinte dólares por derechos de expedición de los citados certificados, otorgaba un reconocimiento aunque fuera simbólico de los derechos soberanos de México sobre las especies migra-

torias dentro de su zona.

En la Reunión de CIAT en Managua, en 1976, México - anunció que la pesca de especies altamente migratorias en su zona por parte de otros países, estaría sujeto al descrito régimen de expedición de certificados.

Durante la Reunión de la CIAT en Managua, en 1976, el Director de Investigaciones de la Comisión distribuyó el - documento que había solicitado la delegación de México al año anterior, en la Reunión de París, intitulado "Alternatives -- for International Management of Tuna Resources". Este documento, preparado por el propio Director, doctor James Joseph y - en colaboración con el señor Joseph W. Greenough, es virtualmente exhaustivo en la búsqueda de alternativas posibles para la conservación y administración internacional del atún del - Pacífico Oriental. Por su carácter exhaustivo, se consideró - que el documento de referencia debía servir de base para preparar la posición de México ante la próxima reunión que deberá adoptar la nueva convención.

Joseph ofreció seis alternativas:

1) Que el estado costero controle toda pesca de especies altamente migratorias dentro de su zona de 200 millas, sin que exista un acuerdo internacional para distribuir su -- captura.

2) Realizar una extensión y modificación del actual sistema de cuota global en el Pacífico Oriental.

3) Dar una asignación parcial de la captura a los estados costeros de la región con base en la concentración del recurso frente a sus costas en combinación con un sistema de participación con el pago de impuestos.

4) Ejercer un control de la pesquería por medio de agrupaciones regionales de diversos tipos.

5) Asignación de la captura total entre estados costeros y estados no costeros.

6) Asignación de la captura a través de un sistema competitivo de ofertas.

La única de las seis alternativas que es compatible con los derechos soberanos del estado costero y que se adecúa a las obligaciones de conservación y utilización óptima del Texto Integrado, es la tercera. En las demás, o se menguan los derechos soberanos del estado costero o se deja de asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales señaladas.

La tercera alternativa, además, tiene el mérito de ser la única que había sido ya explorada, por sus obvios atractivos, por varios estados interesados.

En la reunión del Grupo Informal de Consulta sobre

las Especies Altamente Migratorias, que se celebró en la ciudad de Nueva York del 3 al 14 de noviembre de 1975, a fin de analizar la aplicación del artículo 53 del Texto Unico en la región del Pacífico Oriental y en la que participaron las delegaciones de Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Japón, México, Nicaragua, Panamá y Perú, la delegación mexicana sugirió algunas fórmulas similares a la tercera alternativa de Joseph, las cuales fueron bien acogidas por los demás participantes. Además, México propuso en aquella ocasión el principio de la "saturación de la pesquería", según el cual si una especie altamente migratoria está siendo explotada al nivel del óptimo rendimiento sostenido o por encima de él, la organización regional debería declararlo así con efectos obligatorios erga omnes, es decir que ya no deberían admitirse flotas de nuevos estados en toda el área regulada, así comprendiera, como en el caso del ARCAA de la CIAT, zonas de Alta Mar.

LA PROPUESTA DE MEXICO Y COSTA RICA.

"Para la Conferencia de Plenipotenciarios en San José, México preparó una propuesta, basada en la citada tercera alternativa del Director de Investigaciones de la CIAT, que se presentó como documento de Trabajo con el copatrocinio de Costa Rica, según esta propuesta, los principios que debían incorporarse en la nueva Convención, deberían ser los siguientes:

1.- En el preámbulo se invocaría al derecho del mar emergente y las disposiciones del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación; se aludiría al deber de los estados de una región de cooperar internacionalmente por conducto de organizaciones regionales para la conservación de las especies altamente migratorias y para asegurar su óptima utilización en toda la región, conforme al artículo 64, fracción I de dicho Texto; se tomaría en cuenta que casi todos los países que bordean el Pacífico Oriental, han establecido zonas económicas u otras zonas de jurisdicción hasta 200 millas de la costa; se consideraría que el régimen establecido por la Convención que creó la CIAT es incompatible con los derechos soberanos que el estado costero ejerce sobre todos los recursos vivos hasta una distancia de 200 millas; que por ello es indispensable establecer un régimen de conservación, administración y utilización de dichos recursos que tome en cuenta los derechos soberanos del estado costero y, a la vez, el carácter altamente migratorio de los tñidos en esa región.

2.- Al empezar la parte operativa del tratado se dispondría que se establece una organización regional para la conservación y administración internacional de los tñidos en el Pacífico Oriental.

3.- En una disposición sobre miembros (tal vez en un capítulo especial) se indicaría que serán partes en la Organización aquellos estados participantes como partes en la

conferencia que firmen y ratifiquen el tratado. Se dejaría -- abierta la puerta para que otros estados formen parte de la - Organización.

4.- Se definiría el área dentro de la cual se aplicaría el tratado, calificándose como "área de aplicación del tratado" (en vez de área regulada). Salvo razones válidas en contario, esa área cubriría la actual área regulada, dejándose abierta la posibilidad de que la organización (mediante de cisión futura de la Conferencia) la amplíe hasta cubrir zonas más extensas. El área de aplicación del tratado empezará desde las doce millas de la costa.

5.- Habría un capítulo sobre órganos principales. - Serían éstos la Conferencia y un Secretariado. La Conferencia podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios.

6.- En la Conferencia estarían representadas todas las partes y sería el órgano rector de la Organización. Formularía la política general de la Organización, velaría por el cumplimiento del objeto propósitos y principios y adoptaría - las recomendaciones y decisiones dirigidas a los miembros y - al Secretariado. Salvo disposición contraria en el tratado, - las resoluciones de la Conferencia serían obligatorias para - los miembros, y el Secretariado. Sus decisiones se tomarán, - en principio, por mayoría de 2/3 o de 3/4 de los votos salvo disposición contraria en el tratado, En ciertas disposiciones

concretas podría indicarse específicamente las medidas cuya ejecución requeriría del consentimiento del estado que se vea afectado por la medida correspondiente.

7.- Secretariado: De carácter internacional; alto nivel; imparcialidad; principio de distribución geográfica en el reclutamiento del personal. No estará sujeto a directivas u órdenes de los miembros. Lo encabezaría un Secretario General de los privilegios e inmunidades apropiados. Tendría una sección de investigación y otra administrativa.

8.- La sección de investigación realizaría labores de investigación, de colección de datos y de estadística, de pesca experimental difundiría sus datos y estudios, y haría recomendaciones a los miembros. En especial, llevaría a cabo un registro minucioso de la pesca en lo que hace a volumen, lugares de captura, etc., para los efectos de determinar el volumen máximo de captura y otras funciones previstas en el tratado.

9.- La sección administrativa se encargaría de las cuestiones presupuestarias, de personal, de cooperación con otros organismos etc., y en particular, de expedir los permisos internacionales de pesca previstos en el tratado, así como de verificar y computar los desembarcos de la pesca.

10.- En un capítulo especial se enunciarían el objeto y principios de la Organización. Contendría varias disposi

ciones:

11.- Sólo serían materia del tratado las diversas especies de tñidos enumeradas en un anexo. Se dejaría a la Conferencia decidir ulteriormente, sobre la base de estudios científicos del Secretario, que poblaciones de tñidos deben estar cubiertas por el tratado. Esta cuestión incidiría, como es natural, en el área de aplicación del tratado. Asimismo, podría preverse que la Conferencia decida en el futuro si otras especies altamente migratorias deben ser incorporadas en el tratado. Esta decisión requeriría en todo caso la unanimidad. La consecuencia jurídica de que otras especies (que no sean tñidos) no estén cubiertas por el tratado es que el estado costero regulará su pesca en su zona económica.

12.- Se dispondría que los tñidos que se encuentren en el área de aplicación del tratado estarán sujetos a alguno de los tres regímenes siguientes:

a) Los que son objeto de medidas concretas de conservación, dictadas por la organización, mediante la fijación de un límite anual de captura global, y cuya pesca esté sujeta además, a un sistema de cuotas entre las partes.

b) Las que no son objeto de medidas especiales de conservación, pero cuya pesca esté sujeta al régimen del tratado (párrafo 31 y 32).

c) Aquellas cuya pesca no es objeto ni de uno ni de otro tipo de medidas internacionales, por lo que su pesca só-

lo es objeto de regulación por el estado ribereño.

Las especies incluidas en los incisos a) y b) serán llamadas "especies reguladas". En el anexo se indicará que el atún de aleta amarilla es la única especie comprendida en el inciso a) y el barrilete la única comprendida en el inciso b). La Conferencia podrá decidir si otras especies de túnidos deben quedar comprendidas en uno o en otro inciso.

13.- Se definiría el objeto del tratado: el estudio de las distintas especies en el área de aplicación del tratado: la conservación de las especies comprendidas en el inciso a) del artículo correspondiente a efecto de mantener su óptimo rendimiento sostenido su racional explotación con el fin de lograr la óptima utilización del recurso; y la justa participación en los beneficios entre las partes, mediante la asignación de cuotas garantizadas a los estados costeros, basadas en el criterio de la concentración del recurso dentro de las 200 millas de sus respectivas costas.

14.- Con base en los mejores datos científicos disponibles, el Secretario General propondrá a la Conferencia -- las medidas de conservación que le parezcan adecuadas para -- mantener el óptimo rendimiento sostenido de las especies que corresponda. La Conferencia adoptará las medidas apropiadas,

Las medidas que toma la Organización tendrán por finalidad establecer un régimen uniforme de conservación en to-

da el área de aplicación del tratado.

15.- El principio de la saturación de la pesquería: la Organización podrá determinar, con base en los mejores datos científicos disponibles, que una especie regulada está -- siendo explotada a nivel o cerca del nivel del óptimo rendimiento sostenido, por lo que el aumento del esfuerzo pesquero, sea por el incremento de embarcaciones o la participación adicional de nuevos estados en la pesquería, pondrían en peligro la conservación de dicha especie. En ese caso, la Organiza---ción hará la declaratoria de que la pesquería está cerrada. - pediría a los estados no miembros que se abstengan de explo--tarla, y adoptaría las medidas correspondientes para los estados miembros.

16.- Las partes sólo autorizarán la pesca de espe--cies reguladas en sus respectivas zonas económicas o zonas de jurisdicción a los miembros de la Organización, en las condi--ciones fijadas por ésta.

17.- Los miembros se comprometerían a prohibir a -- los no miembros que desembarquen especies reguladas captura--das en el área de aplicación del tratado en el territorio de los primeros.

18.- Además para dar efecto al principio de la saturación de la pesca, los miembros se comprometerían a prohibir la importación de especies reguladas en su territorio por par

te de los estados miembros o no miembros, que no respeten las medidas de conservación dictadas por la Organización o que no cumplan con el sistema de cuotas fijadas por la misma.

19.- Los miembros no adoptarán unilateralmente medidas de conservación incompatibles con las que hayan sido decididas por la Organización, tanto respecto de una especie regulada, como respecto de especies estrechamente asociadas a dichas especies y que se pesquen incidentalmente con ellas.

20.- A continuación vendría un capítulo sobre la -- realización de las actividades pesqueras en la zona y asignación de cuotas, con varias disposiciones.

21.- El Secretariado estimará anualmente el nivel óptimo de captura de las especies a que se refiere el inciso a) del párrafo 12, para los efectos de la pesca al año siguiente y lo someterá a la reunión anual de la Conferencia, la cual adoptará al respecto la decisión correspondiente.

22.- Todos los miembros, costeros o no, podrán pescar dentro de toda el área de aplicación del tratado, desde una distancia de doce millas de la costa, sujetos a las condiciones y modalidades dispuestas en el tratado y en los volúmenes que se desprenden de criterios previstos en él, y de conformidad con las decisiones que al respecto adopte la Conferencia, particularmente en lo que hace a las cuotas asignadas a los estados costeros.

23.- Las capturas dentro de las doce millas de la costa se computarán para calcular la pesca total realizada y determinar el nivel óptimo futuro de captura.

24.- Una vez capturado el volumen global autorizado para el año, cesarán las actividades de pesca en el área de aplicación del tratado. La Conferencia autorizará al Secretario General para hacer la declaración correspondiente, con efectos obligatorios.

25.- Cada estado ribereño parte gozará de una cuota anual garantizada de captura de cada una de las especies incluidas en el inciso a) del párrafo 12, en función de la concentración del recurso en su zona económica o zona de jurisdicción, hasta 200 millas de la costa. Esta cuota será equivalente al volumen promedio de captura logrado por todas las flotas dentro de la zona de ese estado costero en los 5 años inmediatos anteriores. Cada X número de años se calculará nuevamente la concentración del recurso con base en las capturas de los últimos X número de años. El Secretariado estimará anualmente, sobre esas bases, las cuotas asignadas a los estados costeros que sean partes y las propondrá a la Conferencia. Esta tomará la decisión correspondiente por mayoría de votos.

26.- Si el estado costero tuviera una capacidad de captura menor que la cuota asignada, el remanente podrá ser capturado por los otros estados partes. El estado ribereño re

cibirá, a cambio de esa captura de otros estados, una compensación económica fijada conforme a las disposiciones correspondientes. (ver párrafo 31 y 32).

27.- La capacidad de captura para el año siguiente de cada estado costero sería estimada anticipadamente por el Secretariado y estará sujeta a ajustes periódicos, con el fin de conocer oportunamente los remanentes que puedan ser pescados por otros estados.

28.- Si el estado ribereño tuviera una capacidad de captura mayor que su cuota asignada, no quedaría impedido de sobrepasarla en competencia libre, mientras no quedara cerrada la pesca por agotamiento de la cuota global anual.

29.- Quedaría prohibida la venta o traspaso de las cuotas asignadas a los estados costeros, sea a otros miembros o a no miembros.

30.- La Conferencia decidirá en su reunión anual, - con base en propuestas del Secretariado:

- a) La captura global máxima de las especies a las que se refiere el inciso a) del párrafo 12.
- b) Las cuotas garantizadas para cada estado ribereño; y
- c) El monto de los derechos de participación -

en la pesquería, fijados de conformidad con lo previsto en el párrafo 31.

31.- Las embarcaciones que gocen del permiso internacional de pesca emitido por la Organización, pagarán derechos de participación por toneladas de captura, equivalente a un 5% del valor comercial. Con el fin de hacer frente a los gastos de la Organización se pediría un anticipo de... (por ejemplo de 25%) de la pesca probable en el año.

32.- La Organización distribuirá los ingresos provenientes de los derechos de participación en la siguiente forma:

- a) Gastos de Organismo (20%);
- b) Una porción del remanente, proporcional a las capturas realizadas dentro de las zonas económicas exclusivas u otras zonas de jurisdicción se distribuiría entre los estados ribereños de acuerdo con la concentración del recurso en sus respectivas zonas;
- c) El último remanente sería distribuido entre todos los estados participantes en proporción a las capturas que haya realizado.

33.- La policía del mar se haría por el estado ribereño dentro de su zona económica exclusiva o zona de jurisdicción. La verificación y cómputo de los desembarques de la pes

ca estaría a cargo de la Organización en toda el área de aplicación del tratado como se indica en el párrafo 9. La conferencia establecería, un régimen uniforme de sanciones pecunias para las distintas violaciones de las reglas que adopte la Organización en cumplimiento del tratado.

34.- Por último, se incluiría una cláusula sobre entrada en vigor provisional del tratado, conforme a la cual, - todo estado, al firmarlo, podrá notificar al gobierno depositario que está dispuesto a aplicarlo provisionalmente y que - va a gestionar su ratificación con arreglo a sus procedimientos constitucionales, lo más rápidamente posible. Así, la Organización misma y sus órganos podrían establecer y empezar a funcionar cuanto antes, sin necesidad de esperar hasta que se reúna el número de ratificaciones correspondientes.

35.- También habría una cláusula respecto de la entrada en vigor definitiva, en la que podría indicarse que la convención entraría en vigor en forma definitiva cuando hubieran ratificado o se hubieran adherido a ella la mitad más uno de los participantes en la conferencia en que se apruebe el tratado.

36.- Cuestiones conexas y disposiciones transitorias:

a) Habría una transferencia de todos los haberes de la CIAT a la nueva Organización;

- b) La sede y personal de la CIAT permanecerían;
 - c) La conferencia que establezca la nueva convención adoptaría, mediante resolución un régimen transitorio mientras entra en vigor el definitivo;
 - d) La conferencia tomaría medidas para resolver cuanto antes el problema de la relación atún-delfín, para determinar la práctica del "último viaje" y para resolver el problema de la sobrepesca incidental del atún aleta amarilla.
- (36).

Estados Unidos mostró poco entusiasmo por la propuesta de México y Costa Rica, aduciendo que la alternativa que se ofrecía no era la única al alcance de los participantes, y que como el sistema de la CIAT había funcionado, lo mejor sería mantenerlo. Su insistencia por no modificar el statu quo se debe, seguramente a la presión ejercida por los atuneros americanos, especialmente la American Tunaboat Association, con base en San Diego, que serían los perjudicados por cualquier cambio.

Tanto México como Costa Rica reaccionaron amenazando con aplicar el sistema normal de excedentes en su zona al atún, por medio de medidas unilaterales, y de proceder a denunciar la Convención de la CIAT.

(36) Szekely Alberto "México y el derecho internacional del mar" México 1979, p. 167 a la 172, U.N.A.M.

"El gobierno de México detendrá y sancionará a ----
"cualquier atunero que pesque sin licencia" en la zona econó-
mica exclusiva del Pacífico Oriental".

"En vista de que no se ha progresado en las negocia-
ciones internacionales tendientes a establecer un acuerdo re-
gional sobre la pesca del atún en esta área". (37)

Desde el 7 de julio, cuando el gobierno decidió ---
aplicar estrechamente en su zona económica exclusiva, las dis-
posiciones de su legislación nacional, la fuerza naval mexica-
na intensificó su patrullaje en las costas del Golfo de Cali-
fornia y según informaciones del Departamento de pesca, en es-
tos ocho días fueron captruidos "tres o cuatro barcos de ban-
dera extranjera".

Aunque el decreto que establece el cobro de derechos
por la pesca que realicen embarcaciones extranjeras en la zo-
na económica exclusiva entró en vigor el 22 de enero de 1980
y deja sin efecto una legislación anterior que otorgaba perm*í*-
sos de excepción.

El Departamento de pesca no ha recibido aún ninguna
solicitud para la captura del atún.

Las sanciones a los barcos piratas capturados pre--

(37) Periódico: UNO MAS UNO. Jueves 10 de Julio de 1980, p.
3 México, D.F.

vistas en la Ley Federal de Fomento a la pesca vigente desde 1977 prevén multas de 300 mil pesos y la confiscación del --- equipo de pesca de las naves, además de que las autoridades - mexicanas tienen el derecho de detener las embarcaciones hasta el pago de las multas correspondientes.

La mayor parte de los barcos piratas detectados en las aguas del Pacífico, de acuerdo al Departamento de Pesca, son estadounidenses, soviéticos y japoneses. En la Zona del Golfo de México pescan ilegalmente naves con bandera de Cuba y Estados Unidos.

El Departamento de Estado Norteamericano, que no re conoce el ejercicio del derecho mexicano a su zona económica exclusiva, alertó a la flota atunera del Sur de California -- por la entrada en vigor el 7 de julio de 1980, de las medidas tendientes a impedir el saqueo de riquezas marinas nacionales.

Las cuotas fijadas por la legislación mexicana para las licencias de explotación de las especies atún aleta amarilla, barrilete, atún alera azul, patudo, bonito y albacora, establecen un costo de \$ 1,250.00 pesos por la expedición del permiso por cada embarcación para viajes de hasta 60 días.

"Reconoce Estados Unidos el derecho de México a 200 millas: Nava. "Habiendo actuado México con todo derecho -ex- plicó-, estas medidas han creado una nueva realidad". Y agregó: "Se presenta entonces a Estados Unidos la necesidad, y --

también igualmente la responsabilidad, de poner en vigor ciertas leyes determinadas por el gobierno estadounidense. Y tenemos, por lo tanto, una forma de empate".

Nava reiteró que Estados Unidos reconoce "los derechos de México sobre las 200 millas", pero aclaró que el problema nace de una diferencia técnica de opinión en cuanto al atún, un pez al que calificó de viajero, traúnsente, casi vagabundo. Estados Unidos no reconoce los derechos de las 200 millas sobre este pez migratorio, y ahí está la cuestión, analizó Nava.

El embajador estadounidense reconoció que existe un acuerdo bilateral de pesca entre ambos países, pero aclaró "ese acuerdo no cubre al atún. Negó terminantemente que el embargo de las exportaciones de atún mexicano a Estados Unidos sean "represalias", y explicó que según la ley estadounidense, cuando ocurre un episodio como el de la captura de los seis navíos atuneros por parte de las autoridades mexicanas, "el Presidente está obligado a poner en vigor un embargo sobre el producto en cuestión".

Respecto al destino de los barcos capturados dijo: "Se les ha aplicado una multa. Si los capitanes quieren recuperar su barco tienen que pagar la multa.

En sus opiniones, se mostró favorable a que estos problemas se resuelven en el seno de la comisión internacional

què existe al respecto, la CIAT, de la cual México se retiró hace dos años. Asimismo, y en términos enérgicos, negó que Estados Unidos tenga una posición hegemónica en la CIAT, al --- igual que Estados Unidos no domina a las Naciones Unidas". - (38).

México no reingresará a la CIAT.- México se mantiene firme en su postura de no reingresar a la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT), en la que participó de 1964 a 1978, y donde Estados Unidos, por tener una flota más numerosa que el resto de los países miembros, captura anualmente el 50 por ciento de la especie.

(38) Periódico: UNO MAS UNO Jueves 17 de julio de 1980. p. --
Primera Plana y 7. México, D.F.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva la podemos definir como SUI GENERIS y por lo tanto sujeta a un régimen jurídico especial.

2.- Le corresponde a México formar un plan coordinador de investigaciones científicas para realizar buenos planes de aprovechamiento de nuestros mares y sus recursos, tratándose de la pesca, el petróleo, actividad portuaria, etc. Y también se investigue y estudie el importante potencial que ofrecen otras fuentes alternativas de energía, incluyendo las tradicionales como el gas natural, la hulla, la energía nuclear, así como otras más recientes como la energía solar, la energía de los vientos y en especial, la energía que producen las corrientes de conversión térmica en los océanos.

3.- Formular un plan de emergencia para el caso de accidentes o desastres dentro de nuestra zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, ya se trate de colisiones de buques cisterna, explosiones de las plataformas submarinas de

explotación, rompimiento de oleoductos, submarinos, incendios, ciclones, etc.

4.- Junto con los derechos de explotación se halla la responsabilidad de aplicar técnicos de conservación y el derecho concomitante a tomar medidas para prohibir métodos de explotación que fomenten el desperdicio o sean destructivos para los ecosistemas marinos, esto ayudaría a fomentar la cooperación regional a romper la tradicional dependencia económica y a modificar el papel de los Estados en la división internacional del trabajo.

5.- También atender las necesidades alimentarias -- que se originan con el crecimiento demográfico y satisfacer los requerimientos nutricionales de los estratos de más bajos ingresos, particularmente de aquellos que se localizan en las zonas rurales y son ribereños de embalses naturales o artificiales. Con esto se garantiza a los sectores que concurren a la actividad acuacultural, así por medio de ella llevar a -- una elevación en sus niveles de existencia, mediante el cultivo de especies de alto contenido proteínico, la generación de empleos remunerativos y la exportación de especies de alto valor comercial en los mercados internacionales.

6.- Se debe de elaborar un sistema económico justo, basado en la cooperación internacional y en la aceptación de que vivimos en un mundo de interdependencia.

7.- Por nuestra parte, debemos no sólo reafirmar el procedimiento ejecutado en el caso de las embarcaciones estadounidenses, sino hacer permanente la política de protección y vigilancia en nuestras costas, actuando con toda energía en caso de violación a la soberanía nacional y contravención a leyes y reglamentos que norman la actividad pesquera.

8.- También es imprescindible articular, el programa diseñado desde hace años para que sean mexicanos quienes se beneficien con la riqueza marítima, lo cual comporta no sólo la pesca directa, sino también su industrialización y comercialización, que se encuentran en alto grado en manos de compañías extranjeras.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- "LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR"
Amerasinghe H.S.
Stavropoulos C.A.
Lee Roy S. y el Equipo de Unitar
Secretaría de Relaciones Exteriores.
México-Nueva York, 1978.
- 2.- "DERECHO DEL MAR"
Centro de Estudios Económicos y
Sociales del Tercer Mundo.
México, D.F., Septiembre 1978
Vol. 1 No. 3.
- 3.- "INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNA-
CIONAL PUBLICO".
Diez de Velasco Manuel.
Editoria Tecnos.
Madrid, 1978.
- 4.- "EL MAR PATRIMONIAL EN AMERICA LATINA".
Mendez Silva Ricardo
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U.N.A.M.
México, 1978.
- 5.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
Seara Vazquez Modesto.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 6.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
Sepulveda Cesar.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

- 7.- "REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR".
Sobarzo Alejandro.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976.
- 8.- "MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL
DEL MAR". Szekely Alberto.
Universidad Nacional Autónoma de
México.
México, 1979.
- 9.- "AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL -
MAR".
Vargas Carreño Edmundo.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1978.
- 10.- "TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR"
Vargas Jorge A.
Centro de Estudios Económicos y Socia
les del Tercer Mundo.
México D.F., 1979.
- 11.- "DERECHO DEL MAR UNA VISION LATINO -
AMERICANA".
Vargas A. Jorge y Vargas C.Edmundo
Editorial Jus.
México, 1979.
- 12.- "MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR".
Varios Autores.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
México, 1978.
- 13.- "EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCION:
LA CONTRIBUCION DE LOS PAISES -
AMERICANOS". Zacklin Ralph.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1977

P E R I O D I C O S.

- 14.- UNO MAS UNO
Jueves 10 de julio de 1980.
México, D.F.;
- 15.- UNO MAS UNO
Jueves 17 de julio de 1980.
México, D.F.